

**LA JURISDICCIÓN COMPETENTE Y LA LEY APLICABLE EN CASOS DE
RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL - PARTE I:
NORMAS APLICADAS EN EL HEMISFERIO PARA DETERMINAR LA JURISDICCIÓN Y
LEY APLICABLE EN CASOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

(presentado por el doctor Carlos Manuel Vázquez)

El día 1 de mayo de 2002, el Consejo Permanente “encomendó al Comité Jurídico Interamericano que examine la documentación sobre el tema relativo a la ley aplicable y competencia de la jurisdicción internacional con respecto a la responsabilidad civil extracontractual, teniendo en cuenta las bases establecidas en la resolución CIDIP-VI/RES.7/02 y que “prepare un informe sobre la materia con recomendaciones y posibles soluciones para presentar al Consejo Permanente a la brevedad posible, para su consideración y decisión sobre los pasos futuros.¹ El Comité Jurídico designó como relatores de este tema a sus miembros Ana Elizabeth Villalta Vizcarra y Carlos Manuel Vázquez. Ambos presentaron estudios preliminares sobre el tema durante el 61º Período Ordinario de Sesiones del Comité en Agosto de 2002. Esos estudios analizaron las normas aplicadas por los Estados miembros de la OEA para determinar la ley aplicable y jurisdicción en casos de responsabilidad extracontractual, identificando consideraciones preliminares sobre la conveniencia de entablar negociaciones para lograr un instrumento interamericano sobre este tema, y diseñaron una agenda para llevar a cabo investigaciones adicionales, necesarias para permitir al comité desarrollar recomendaciones para el Consejo Permanente.²

Sobre la base de los informes de los relatores, el Comité, durante el 61º Período Ordinario de Sesiones, aprobó una resolución [CJI/RES.50 (LXI-O/02)] estableciendo directrices para la consecución de lo solicitado. La resolución del Comité, entre otros asuntos, disponía que el informe de los relatores debía incluir “una enumeración de las categorías específicas de obligaciones que están comprendidas dentro de la categoría amplia de “obligaciones extracontractuales” así como una investigación respecto de “las normas sobre la ley aplicable y jurisdicción competente utilizadas en la actualidad en el hemisferio en el campo de la responsabilidad extracontractual”. La resolución disponía que el informe debía “considerar también los esfuerzos pasados y actuales de las organizaciones subregionales, regionales y globales en esta área, que han tratado o continúan tratando de encontrar soluciones de conflictos de leyes en esta área”. En cumplimiento de ese mandato, se dividió el trabajo entre los relatores. El informe de la Dra. Villalta examina los esfuerzos pasados y presentes de las organizaciones globales, regionales y subregionales sobre este tema. Este informe enumera las formas de responsabilidad extracontractual reconocidas en la actualidad en el hemisferio e investiga las normas aplicadas hoy por las naciones del mismo para determinar la jurisdicción

¹ Resolución del Consejo Permanente, Asignación al Comité Jurídico Interamericano del Tema de la CIDIP Relativo a la Ley Aplicable y Competencia de la Jurisdicción Internacional con respecto a la Responsabilidad Civil Extracontractual, 1 de mayo de 2002, OEA/Ser.G CP/RES.815 (1318/02), disponible en <http://www.oas.org/consejo/resolutions/res815.htm>.

² Ver Carlos M. Vázquez, La conveniencia de emprender la negociación de un instrumento Interamericano sobre ley aplicable y jurisdicción internacional competente con relación a la responsabilidad extracontractual: un marco para el análisis y la Agenda de la investigación, OEA/Ser.Q CJI/doc.104/02 rev.2, 23 de ago. de 2002; Ana E. Villalta, Propuesta de Recomendaciones y de Posibles Soluciones al Tema Relativo a la Ley Aplicable y Competencia de la Jurisdicción Internacional con Respecto a la Responsabilidad Civil Extracontractual, OEA/Ser.Q CJI/doc.97/02, 1 de ago. de 2002.

y la ley aplicable en casos de responsabilidad extracontractual. La Parte I enumera y compara las teorías principales de responsabilidad extracontractual reconocidas en los sistemas del derecho común y del derecho civil. La Parte II examina las normas principales aplicadas en el Hemisferio para determinar la ley aplicable en casos de responsabilidad extracontractual. La Parte III investiga las normas principales aplicadas en el Hemisferio para determinar la existencia de la jurisdicción en casos de responsabilidad extracontractual.

I. LAS FORMAS RECONOCIDAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EL HEMISFERIO AMERICANO

En su resolución CJI/RES.50 (LXI-O/02) del 23 de agosto de 2002, el Comité Jurídico resolvió que el informe preparado por los relatores sobre este tema a fin de ser presentado durante el 62° Período Ordinario de Sesiones, debía “incluir una enumeración de las categorías específicas de obligaciones que están comprendidas dentro de la categoría amplia de “obligaciones extracontractuales”. Tal análisis servirá para ilustrar la enorme amplitud y variedad de obligaciones que podrían ser afectadas por un instrumento interamericano sobre jurisdicción y ley aplicable en esta área”.³

Esta sección del informe brinda dicha enumeración. La misma demuestra que el área de responsabilidad extracontractual es realmente muy extensa, incluyendo una gran variedad de tipos dispares de responsabilidad. El término “responsabilidad extracontractual” cubre literalmente todas las formas de responsabilidad que no se originan en un contrato, incluyendo pero no limitándose a todas las formas de ilícitos, cuasicontratos, delitos, cuasidelitos, y toda responsabilidad civil proveniente de las legislaciones que otorgan al individuo el derecho a demandar al responsable. (Aunque el término literalmente incluye también la responsabilidad de los individuos privados hacia el Estado, hemos excluido dicha forma de responsabilidad del alcance de este informe en la suposición de que lo solicitado al Comité no se extendía a ese punto). El Cuadro 1 al final de esta sección confirma la amplia variedad de formas de responsabilidad extracontractual que se encuentran en las legislaciones nacionales y subnacionales, tanto en las jurisdicciones de derecho común como de derecho civil del Hemisferio.⁴ Estas teorías se presentan en códigos internos e instrumentos legislativos, casuística y tratados⁵.

³ La Ley Aplicable y Competencia de la Jurisdicción Internacional con Relación a la Responsabilidad Civil Extracontractual. OEA/Ser.Q CJI/RES.50 (LXI-O/02), 23 de ago. de 2002 (título traducido del inglés).

⁴ Las jurisdicciones del derecho común estudiadas son Antigua & Barbuda, Bahamas, Barbados, Belize*, Canadá (excl. a Quebec), Dominica, Grenada, Guyana, Jamaica, St. Vincent & Grenadines, St. Kitts & Nevis, St. Lucia, Trinidad & Tobago, y los Estados Unidos (excl. a Louisiana y Puerto Rico). Las jurisdicciones del derecho civil comprendidas son Louisiana (EE.UU.)*, Puerto Rico (EE.UU.)*, Quebec (Canadá), Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Perú, Paraguay, Surinam, Venezuela, y Uruguay. No obstante, las jurisdicciones que presentan un * han sido clasificadas como perteneciente a ambos regímenes.

⁵ Entre los tratados más importantes estableciendo reglas sustantivas de la responsabilidad civil extracontractual se encuentran los siguientes (nombres en español traducidos del inglés): el *Chicago Convention on Civil Aviation*, la Convención sobre la Responsabilidad de los Operadores de Naves Nucleares, Bruselas, 25 de mayo de 1962, reimpresión en 57 Am. J. Int'l L. 268 (desde 1997 no ha entrado en vigencia); la Convención sobre Responsabilidad Internacional por Daños Causados por Objetos Espaciales; la Convención sobre Responsabilidad de Terceros en el Campo de la energía Nuclear, 1960, París, 29 de julio de 1960, U.K.T.S. 1968 & Convención Suplementaria de 1963, 2 I.L.M. 685; la Convención de Ginebra sobre la Indemnización en caso de Accidentes en el Lugar de Trabajo en el Sector Agrícola; la Convención Internacional sobre Responsabilidad Civil por Daños Causados por la Contaminación Petrolera, Bruselas, 29 de nov. de 1969, 9 I.L.M. 45 & sus Protocolos; la *International Convention for the Establishment of An International Fund for Compensation for Oil Pollution Damage*, Bruselas, 18 de dic de 1971; la Convención de París Sobre la Responsabilidad de Terceros en el Campo de la Energía Nuclear, 29 de julio de 1960, 956 U.N.T.S. 251 (modificada por el Protocolo de 1964), (entró en vigencia en 1 de abril de 1968), reimprimida en 55 AM.J.INT'L L. 1082 (1961), modificada por la Convención Suplente de Bruselas, 31 de enero de 1963, 1041 U.N.T.S. 358 (modificada por el Protocolo de 1964) (entró en

La naturaleza de la responsabilidad extracontractual y de los actos ilícitos en las jurisdicciones del derecho civil y del derecho común del hemisferio son, en general, similares. Ambos sistemas suponen que la responsabilidad de este tipo se basa en un acto u omisión que constituye una violación de un deber legal.⁶ En las jurisdicciones del derecho común, la responsabilidad extracontractual nace típicamente de un acto productivo intencional, o de la negligencia, o de un acto sujeto a responsabilidad objetiva.⁷ De manera similar, en las jurisdicciones donde impera la ley civil, dicha responsabilidad nace típicamente de un hecho ilícito (*illicit act* o *tort* en inglés o *ato ilícito* en Portugués) que puede ser un delito (*delict*) – definido como un acto cometido con la intención de infligir un daño o un cuasidelito (*quasi-delict*) – que se define como un acto cometido sin intención de dañar,⁸ o de un acto sujeto a responsabilidad objetiva – definido como la responsabilidad que no requiere prueba de culpa, sino solamente la prueba del daño y de causalidad (*strict liability*).⁹

El término “responsabilidad extracontractual” incluye también a numerosas formas de responsabilidad que generalmente no se reputan como ilícitos en el sentido tradicional – tal como la responsabilidad por violaciones al derecho de autor y de patentes así como por discriminación basada en la raza, género y otras clasificaciones no permitidas. Además, las nuevas tecnologías (tal como la Internet y los exámenes genéticos) y nuevas plagas (tales como el SIDA) han exigido la extensión de los ilícitos tradicionales hacia nuevos contextos o la creación de bases completamente nuevas en el área de la responsabilidad.

Muchos actos del mismo tipo son motivo de responsabilidad extracontractual tanto en los sistemas del derecho común como en las jurisdicciones regidas por el derecho civil. El Cuadro I muestra que ambos sistemas reconocen la responsabilidad extracontractual por accidentes de transporte, accidentes laborales, daños causados por animales, muerte injusta, agresión, asalto, fabricación y distribución de productos defectuosos (responsabilidad por productos), actividades ultra peligrosas, daños causados por animales peligrosos, publicidad falsa y engañadora, fraude y tergiversación de los hechos, difamación, abuso de confianza, falsedad maliciosa, negligencia profesional, pérdida del consorte y compañía matrimonial, paternidad, abuso sexual de menores, discriminación, abuso de proceso civil o criminal, falso arresto, violación de domicilio, apropiación indebida, daños a la propiedad, expropiación, violación de los derechos de propiedad intelectual, conspiración, restricciones al comercio y competencia desleal, malversación de fondos, daños al medio ambiente, molestia, enriquecimiento ilícito y violación de las normas reglamentando el mercado de valores. Las obligaciones cuasicontractuales del derecho común derivadas del enriquecimiento ilícito y de la restitución,¹⁰ son también similares a la responsabilidad del derecho civil que nace de los cuasidelitos en los casos de cobro de sumas no debidas. Además, la responsabilidad del derecho civil que se origina en un cuasidelito en casos de actos de agentes no autorizados y de daños causados por la propiedad común se encuentran también en las jurisdicciones del derecho común, aunque bajo aspectos

vigencia el 4 de dic. de 1974); la Convención de Viena Sobre la Responsabilidad Civil para Daños Nucleares, 21 de mayo de 1963, 1063 U.N.T.S. 265 (entró en vigencia en Nov. 12, 1977), reimprimida en 2 I.L.M. 727 (1963); y la Convención de Warsaw para la Unificación de Ciertas Normas Relativas al Pasaje Aéreo Internacional, 137 L.N.T.S. 11.

⁶ De alguna manera, en algunos casos la responsabilidad civil surge de un daño o de un perjuicio en lugar de por la violación de un deber legal. Ver VALENCIA ZEA, ARTURO DERECHO CIVIL, VOL. III, DE LAS OBLIGACIONES 201 (1974) (citando la definición de acto ilícito en la ley colombiana); ver también C.C. de Guatemala, art. 1648 (imponiendo la carga de la prueba, una vez demostrado el daño, al demandado para probar que no hubo culpa).

⁷ Ver en general WILLIAM PROSSER, JOHN W. WADE & VICTOR E. SCHWARTZ, TORTS: CASES AND MATERIALS (10^o ed. 2000); RESTATEMENT (SECOND) OF THE LAW OF TORTS (1965).

⁸ Ver, por ej., Villalta, *supra.*, en 6, citando al C.C. de El Salvador, art. 2035 (definiendo delitos y cuasidelitos).

⁹ Ver JORGE A. VARGAS, THE MEXICAN LEGAL SYSTEM 217 (1998) (definiendo la responsabilidad objetiva como la que nace de la ejecución de actividades ultrapeligrosas y considerando a la responsabilidad objetivo como un tipo de responsabilidad distinta de la responsabilidad extracontractual).

¹⁰ Ver Cuadro 1 infra para la nómina de los tres cuasicontratos más comunes en los sistemas del derecho civil.

ligeramente diferentes en el caso de normas sobre agenciamiento y responsabilidad de los titulares en las jurisdicciones del derecho común.

Mientras que la reglamentación del derecho civil y del derecho común sobre la responsabilidad extracontractual comparte ciertas características y muchas teorías comunes sobre la responsabilidad, ambos sistemas presentan también una serie de diferencias significativas. Como asunto general, los sistemas del derecho común parecen haber desarrollado una mayor variedad de bases comunes para los casos de responsabilidad extracontractual. Por ejemplo, en los sistemas del derecho común las teorías sobre la responsabilidad extracontractual para actos contra los individuos tales como invasiones de privacidad,¹¹ discriminación, violación de la libertad individual,¹² acoso sexual,¹³ alienación de los afectos de miembros de la familia,¹⁴ y propinación de angustia emocional¹⁵ parecen ser utilizados y desarrollados en mayor medida que en los países regidos por el derecho civil. Algunos podrán sostener que la protección en las jurisdicciones del derecho común puede ser, en general, más amplia para aquellos actos comerciales como las violaciones de los derechos de propiedad intelectual y la expropiación.¹⁶ Además, en la mayoría de los sistemas del derecho civil no hay equivalentes a muchas de las formas de responsabilidad extracontractual reconocidas en los sistemas de derecho común. Por ejemplo, en el derecho civil generalmente no se reconoce la responsabilidad civil extracontractual por violación de pactos implícitos, el tratamiento injusto (*breach of covenant of fair dealing*), acoso al prestatario, la interferencia en la relación médico-paciente, interferencia con el cumplimiento de contratos interferencia con el disfrute de los obsequios o las herencias, o con los derechos sobre aguas, ni por la impericia profesional médica que causa el embarazo, o el nacimiento de un recién nacido (*wrongful life*).¹⁷

Éstas y otras diferencias entre las leyes sustantivas del Hemisferio relativas a la responsabilidad extracontractual demuestran que, en las disputas que poseen puntos de conexión con más de una nación,

¹¹ Aunque el cuerpo legislativo sobre la privacidad en las jurisdicciones del derecho civil no se ha desarrollado tan robustamente como en algunas jurisdicciones del derecho común tales como en los Estados Unidos, las jurisdicciones latinoamericanas han estado aprobando leyes sobre la privacidad de los datos en los últimos años. Ver Pablo A. Palzzi, Data Protection Materials in Latin American Countries Worldwide, disponible en <http://www.ulpiano.com/DataProtection-LA-links.htm>.

¹² No parece existir una base correlativa para la responsabilidad extracontractual en la ley civil. En su lugar, la violación de delito contra la libertad individual normalmente es una causa de la responsabilidad penal. Además, estrictamente, el alcance de este término es más amplio que el alcance de la privación ilegítima de la libertad e incluye actos tales como el secuestro).

¹³ Aún así las teorías sobre la responsabilidad civil para el acoso sexual están efectivamente desarrollándose en los países latinoamericanos. Ver Sandra Orihuela & Abigail Montjoy, *The Evolution of Latin America's Sexual Harassment Law: A Look at Mini-Skirts and Multinationals in Peru*, 30 CAL. W. INT'L L.J. 326 (2000).

¹⁴ El resarcimiento en las jurisdicciones del derecho civil está más centrado en la pérdida de la víctima que en la pérdida de los afectos hacia la víctima.

¹⁵ En muchas jurisdicciones del derecho civil, el concepto de “daños morales” (daños no materiales) permite la posibilidad de resarcimiento por la pérdida del “derecho a la personalidad,” incluyendo afrentas contra el honor, la reputación, los sentimientos, o el equilibrio mental. Ver, por ej., Margarita Trevino Balli & David S. Coale, *Torts and Divorce: A Comparison of Texas and the Mexican Federal District*, 11 CONN. J. INT'L L. 29, 44 (1995) (explicando el funcionamiento del concepto jurídico del daño moral en México). No obstante, en un caso de angustia emocional las disposiciones sobre daños morales bajo la ley civil normalmente no brindan ni cerca del mismo nivel de resarcimiento brindado en el sistema de derecho común en este tipo de caso.

¹⁶ Existen leyes que protegen contra la expropiación en las jurisdicciones de América Latina. Ver George Chifor, *Caveat Emptor: Developing International Disciplines for Deterring Third Party Investment in Unlawfully Expropriated Property*, 33 LAW & POL'Y INT'L BUS. 179 n.268 (2002) (citando más de 1.600 casos de expropiación pendientes solamente en tres de los países de América Latina).

¹⁷ No existen información conocida de que estas tres acciones que son delitos según la ley norteamericana y que se mencionan, respectivamente, en las traducciones como acciones por *embarazo injusto*, *nacimiento injusto*, y *vida injusta*, hayan sido reconocidas como fundamentos de la responsabilidad extracontractual en países del derecho civil.

existirá frecuentemente la necesidad de elegir entre legislaciones posiblemente conflictivas. La legislación de un Estado puede reconocer una acción en particular mientras que el derecho de otro puede desconocerlo, o los elementos de la acción pueden diferir bajo las leyes de los Estados en cuestión, o las leyes de los mismos pueden brindar niveles diferentes de compensación.

La gran variedad de tipos de pretensiones comprendidas en la categoría de responsabilidad “extracontractual” constituye una fuerte razón para concluir que sería sumamente difícil y complejo tratar de abordar el tema de la jurisdicción y elección de la ley en todas estas categorías en un único instrumento común a todo el Hemisferio. No es probable que una norma específica para determinar la ley aplicable será apropiada para tantas formas diversas de responsabilidad como aquellas emergentes de los accidentes de automotores, difamación, apropiación de secretos de comercio, paternidad, *antitrust* y acoso sexual, solamente para nombrar unos pocos. Tal preocupación llevó a la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado a decidirse por la armonización de las normas para determinar la ley aplicable para categorías específicas de responsabilidad extracontractual, tales como responsabilidad por productos o accidentes de tránsito¹⁸. Aún cuando se ha tratado de abarcar todo el campo de la responsabilidad extracontractual, tal como en los esfuerzos actuales de la Comisión Europea a fin de adoptar una reglamentación sobre este tema (conocida como “Roma II”), se excluyeron numerosas formas de responsabilidad extracontractual del alcance de la regulación¹⁹, y fueron incluidas numerosas disposiciones específicas abordando categorías particulares de responsabilidad extracontractual²⁰. A diferencia de la Unión Europea, no existe en el Hemisferio americano una entidad competente par imponer una norma uniforme aplicable en todas las naciones del hemisferio. Por lo cuanto, será necesario negociar un instrumento que deberá ser ratificado o de otra manera puesto en ejecución por las diferentes naciones del Hemisferio. La necesidad de entablar negociaciones sugiere que nosotros, en las Américas, deberemos ser mas escépticos de la idea de tratar de armonizar el tema de la ley aplicable en todo el amplio espectro. La gran variedad de diferentes tipos de obligaciones comprendidas en el área de la responsabilidad extracontractual significa que una amplia variedad de partes interesadas, con intereses y puntos de vista divergentes, procurarán incluir su contribución en el proceso de negociación de un instrumento y más tarde en la implementación del mismo. Por ejemplo, los voluminosos comentarios recibidos por la Comisión Europea sobre la propuesta regulación del Roma II – la mayoría de los cuales cuestionaron la necesidad de dicha regulación – emanaron de partes primariamente interesadas en sus disposiciones respecto a temas específicos tales como difamación o responsabilidad por productos. Sería muy difícil lograr acuerdo sobre una norma única con relación a la ley aplicable en una categoría particular de responsabilidad extracontractual. La obtención de un acuerdo sobre la totalidad del tema de la responsabilidad extracontractual parecería ser un compromiso demasiado ambicioso.

¹⁸ Bernard M. Dutoit, *Mémoire relatif aux actes illicites en droit interstateal privé (Secrétaire du Bureau Permanent)*, en ACTES ET DOCUMENTS DE LA ONZIEME SESSION, 7 AU 26 OCTOBRE 1968, t.3. La Haya: Bureau Permanent de la Conference, 1970.

¹⁹ Consulta sobre una proyecto de propuesta preliminar para una regulación del Consejo sobre ley aplicable a obligaciones extracontractuales, 3 de mayo de 2002, art. 1 (excluyendo del alcance las obligaciones extracontractuales referidas a relaciones de familia, sucesión, instrumentos comerciales personas a cargo de funciones contables en las corporaciones, ejercicio de la autoridad gubernamental y los fideicomisos) (documento en la posesión del autor).

²⁰ *Ver id.* arts. 5-8 (estableciendo reglas especiales para la responsabilidad por productos, la competencia desleal y otras prácticas injustas, la difamación y la violación del medioambiente).

**CUADRO 1 – CUADRO ILUSTRATIVO DE LAS FORMAS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL
EN LOS SISTEMAS DEL DERECHO COMÚN Y DEL DERECHO CIVIL**

	<u>Derecho Común</u>	<u>Derecho Civil</u>
Actas en Contra del Persona	Negligence ²¹	Los Cuasi-delitos
	- Accidents at Sea, Rail, Air, or Road	- Las Accidentes de Tránsito o Ferrocarril, y Abordaje de Avión o Navio
	- Workplace Accidents	- Las Accidentes de Trabajo
	- Injury Caused by Domesticated Animal	- El Daño Causado Por Animal Doméstico
	- Land Occupier's for Injury to Guests	- La Responsabilidad del Ocupante por el Daño a un Huesped ²²
	- Wrongful Pregnancy or Conception	
	- Wrongful Birth	
	- Wrongful Life ²³	
	- Wrongful Death	- La Muerte Injusta
	- Infliction of Emotional Distress	- El Daño Moral
	Intentional Torts	Delitos
	- Battery and Assault	- La Agresión y el Asalto
	- False Imprisonment	- La Violación de la Libertad Individual
	- Rape	- El Estupro, Rapto o La Violación
	- Infliction of Emotional Distress	- El Daño Moral
	Strict liability	Responsabilidad Objetiva ²⁵
	- Defective products (products liability)	- Los Productos Defectuosos / Produtos com Defeitos (Br.)
	- Ultrahazardous activity	- La Actividad Riesgosa o Ultrapeligrosa
	- Injuries Caused by Dangerous Animals	- El Daño Causado por Animal Doméstico Feroz
	Acts Against the Consumer ²⁶	Formas de Daño al Consumidor

²¹ Estos son solamente unos pocos ejemplos de formas de negligencia que pueden ser causados por un acto o una omisión en la violación de un deber jurídico. Dado la responsabilidad civil por negligencia según la ley de los Estados Unidos depende de la violación de un deber, y los deberes se definen por su contexto específico, se podrían enumerar aquí muchos ejemplos adicionales de negligencia. Además, en algunos casos las teorías mencionadas pueden también ser de aplicación a los actos intencionales.

²² *Ver, por ej.*, C.C.D.F. de Mexico art. 1931.

²³ Esta base de la responsabilidad civil solo se reconoce en tres estados de los Estados Unidos.

²⁵ Estas bases de la responsabilidad extracontractual en el derecho civil no necesariamente caen dentro del tema de responsabilidad objetiva para todas las jurisdicciones del derecho civil. En algunos países estas bases se clasifican como delitos o cuasidelitos.

²⁶ Las bases de la responsabilidad en esta categoría, tales como el fraude y la representación engañosa así como la impericia profesional, pueden también ser aplicables a actos en contra de las personas jurídicas.

- Products Liability
- False and Misleading Advertising
- Fraud and Misrepresentation
- Borrower Harassment
- Interference with Dr.-Patient Relationship
- Breach of Implied Covenant of Fair Dealing
- Professional Malpractice²⁹

Defamation & Injury to Personality

- Libel (perm.) & Slander (temporal) (US)
- Breach of Confidence
- Malicious Falsehood

Interference with Family Relations

- Alienation of Spousal Affection
- Criminal Conversation with a Spouse
- Causing Spouse to Leave and Not Return
- Loss of Consortium
- Paternity Suits
- Alienation of Affections of Child or Parent
- Causing Child to Leave and Not Return

Invasion of Privacy

- Violation of Data Privacy Statutes
- Appropriation of Likeness
- Unreasonable Intrusion
- Publication of False Facts

Discrimination, on basis of

- Los Productos Defectuosos ²⁷
- La Publicidad Falsa y Engañosa
- El Fraude Contra el Consumidor

- La Impericia Profesional

El Daño Moral³⁰

- El Libelo, La Injuria & La Difamación
- El Abuso de la Confianza
- La Acusación Calumniosa

Los Daños en el Derecho de la Familia

- La Seducción
- La Perdida de acompañante y sociedad
- La Perdida de Consorcio
- Los Reclamos de Paternidad

El Derecho de / a la Intimidad

- La Protección de Datos Personales

La Discriminación

²⁷ En los sistemas del derecho civil se ha informado que es a menudo difícil distinguir entre responsabilidad contractual y extracontractual en el caso de daños causados por productos. Para una discusión de esta distinción según la ley argentina, ver ATILIO ANIBAL ALTERINI, TEMAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL en 231 et seq. (1995) (la responsabilidad contractual siendo generalmente atribuida al comerciante y la responsabilidad extracontractual siendo generalmente atribuida al productor).

²⁹ Ver también a la responsabilidad extracontractual derivada de impericia profesional médica que causa el nacimiento, la vida, el embarazo o la concepción injusta.

³⁰ Dado que esta forma de responsabilidad involucra daños morales y difamatorios, tales como el daño proferido a los sentimientos, afectos, creencias, honor, decoro, reputación, privacidad, imagen y apariencia física de un individuo, el término aparece también enumerado como un correlativo de la teoría de la responsabilidad por infligir angustia emocional. Ver Vargas, *supra.*, en 238.

	- race, gender, religion, stateality, disability - In employment or public accommodations	
	Wrongful Use of Civil Legal Proceedings Malicious Criminal Prosecution False Arrest	El Abuso Malicioso del Proceso Legal o Derecho El Abuso Malicioso del Proceso Legal o Derecho La Detención Ilegal El Acaso Sexual/Assédio Sexual (Br.)/Hostigamiento Sexual (P.R..)
Sexual Harassment		
Actas en Contra de la Propiedad	Trespass - to Land - to Chattel Conversion Destruction of Property of Another Expropriation Interference with Inheritance or Gift Interference with Use of Water (Riparian)	El Daño Patrimonial o Material El Traspaso - a La Propiedad Inmueble - a La Propiedad Mueble El Hurto La Destrucción de Cosa Ajena La Expropiación
Actas en Contra del Negocio	Passing off or infringement of - Copyright - Trademark or Trade Name - Patent - Trade Dress Theft of Trade Secrets Interference with Existing/Future Contract Intimidation Conspiracy / RICO Restraint of Trade Unfair Competition / Anti-trust Injurious Falsehood/Product Disparagement Embezzlement	La Violación de - los Derechos del Autor - la Marca - el Patente La Violación de Secretos Industriales La Conspiración La Represión del Comercio La Competencia Desleal Desacreditar a un Producto La Apropiación Indebida
Actas en Contra del Medio Ambiente	Por lo General - Polluter Liability - Violation of Environmental Regulations Nuisance (Public/Private)	La Responsabilidad por Daño al Medioambiente - Responsabilidad por Contaminación - Violación de Reglamentación o Protección Ambiental Molestia

	Quasi-contracts/delicts ³¹		Los Cuasicontratos
	- Unjust Enrichment		- El Enriquecimiento Sin Causa/ ³²
			- El Cobro indebido ³³
			- La Gestión de Negocios/Agencia Oficiosa (Agency Liability) ³⁴
			- La Comunidad (Título en Común) ³⁵
Otras Formas ³⁶	Violation of		La Violación de
	- Health and Safety Regulation		- La Reglamentación de la Salud y Seguridad Pública
	- Securities Laws (Derivative Suits)		- La Reglamentación de Mercado de Valores
	- Trade Embargo/Export Control Laws		- El Embargo Mercantil/Reglamentación de Importaciones/Exportaciones

³¹ Las obligaciones cuasidelictuales más comunes del derecho civil se incluyen aquí. Las leyes de algunas jurisdicciones brindan otras formas de obligaciones cuasidelictuales que no están incluidas aquí.

³² Normalmente en los códigos civiles de América Latina no se refiere al enriquecimiento sin causa como una obligación cuasicontractual. Sin embargo, sale enumerado aquí porque corresponde a la responsabilidad extracontractual en el derecho común por enriquecimiento sin causa, la cual está típicamente clasificada como una obligación cuasicontractual.

³³ *Ver, por ej.*, 31. L.P.R.A. § 5091-5127 (Ley de Puerto Rico sobre obligaciones cuasidelictuales).

³⁴ *Ver, por ej., id.*

³⁵ *Ver, por ej., id.*

³⁶ Mientras que algunas de las fuentes de responsabilidad extracontractual enumeradas en otras categorías pueden también ser codificadas en un instrumento, esta categoría se limita a la responsabilidad extracontractual que se base en una violación de un instrumento que no había sido aprobado, con el fin primario de establecer una fuente independiente de responsabilidad por acto ilícito.

II. LAS NORMAS GENERALES Y ESPECÍFICAS UTILIZADAS EN EL HEMISFERIO PARA DETERMINAR LA LEY APLICABLE EN CASOS DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

Las resoluciones de la Sexta Conferencia Especializada Interamericana en Derecho Internacional Privado (CIDIP-VI), las cuales Consejo Permanente solicitó al Comité Jurídico que considerase como guía³⁷, requirieron “un análisis comparativo de las normas estatales en vigor” relativas a la jurisdicción competente y ley aplicable en el campo de la responsabilidad extracontractual³⁸. El Comité Jurídico invitó a los relatores a “investigar los métodos para determinar la jurisdicción competente y la ley aplicable utilizados actualmente en el Hemisferio en el área de la responsabilidad extracontractual”. Esta sección del informe brinda una investigación de las normas actualmente utilizadas por las naciones del Hemisferio para determinar la ley aplicable en casos de responsabilidad extracontractual.

La mayoría de las jurisdicciones del Hemisferio han adoptado una norma general para determinar la ley aplicable a la mayoría de las formas de responsabilidad extracontractual, con excepciones en casos de ciertas formas de responsabilidad extracontractual. Mientras que se emplean numerosas normas generales diferentes, las más comunes son tres. La regla de aplicar la ley del lugar de comisión del delito (*lex loci delicti*) ha permanecido vigente por largo tiempo en muchas jurisdicciones regidas por el derecho civil y se mantiene en algunas jurisdicciones donde impera el derecho común³⁹. En la segunda mitad del Siglo XX, no obstante, muchas jurisdicciones del derecho común se apartaron de la *lex loci delicti*⁴⁰ en favor de la norma crecientemente popular de aplicar la ley que guarda una relación más significativa con el caso. Finalmente, la regla de “doble accionabilidad” recibida del derecho común inglés en la legislación de la mayoría de las jurisdicciones caribeñas del Commonwealth, continúa siendo aplicada por muchas de dichas jurisdicciones, aunque su uso haya ido disminuyendo.

Además, la mayoría de las jurisdicciones aplican normas específicas para determinar la ley aplicable para ciertas categorías de responsabilidad extracontractual. La utilización de normas específicas para ciertos tipos de responsabilidad varía también de acuerdo con las jurisdicciones. Las formas de responsabilidad sujetas a normas específicas incluyen, dependiendo de la jurisdicción, la responsabilidad que nace de las violaciones de las normas *antitrust*, por productos defectuosos, daños causados a los consumidores, falsedad, difamación, daños ambientales, accidentes en el lugar de trabajo, accidentes del transporte, violaciones a la propiedad intelectual e obligaciones en caso de cuasidelitos/cuasi-contractuales.

Una de las razones para la divergencia hemisférica de normas generales y específicas con relación a la ley aplicable en casos de responsabilidad extracontractual es que en un número de jurisdicciones con sistemas federales, tales como en Argentina, Brasil, Canadá, México y Estados Unidos, las normas para la elección de la ley aplicable son frecuentemente encontradas en el ámbito estadual o provincial. En efecto, la divergencia entre las jurisdicciones federales fue una de las

³⁷ CP/RES. 815 (1318/02).

³⁸ CIDIP-VI/RES.7/02a.

³⁹ *Ver, por ej.*, RESTATEMENT (FIRST) CONFLICT OF LAWS §§ 377-79 (1934) (codificando el método del *lex loci delicti*).

⁴⁰ Por lo tanto, cualquier tentativa de armonizar los métodos del derecho común y del derecho civil tendrá que tomar en cuenta la probable renuencia de las jurisdicciones del derecho común de volver a un método anterior que ya han rechazado.

razones por las cuales ha sido difícil lograr la armonización interamericana del derecho internacional privado en las Américas.⁴¹

Algunos comentaristas sostienen que por debajo de la diversidad formal de normas aplicadas por los estados con relación a la ley aplicable, existe una convergencia de resultados *de facto*.⁴² Estos académicos han observado que los tribunales tanto en los sistemas de derecho común como los basados en el derecho civil tienden a aplicar la ley de fondo de la jurisdicción del tribunal,⁴³ sea por facilidad, comodidad o parcialidad en favor de la protección a los propios nacionales del foro.⁴⁴ Sin embargo, lejos de ofrecer una base posible para el acuerdo sobre un instrumento relativo a la ley aplicable, la tendencia a aplicar la ley del foro presenta un desafío al proyecto de armonizar la ley aplicable. Entre los propósitos importantes de las reglas sobre ley aplicable se encuentra aquél de producir certeza y previsibilidad y reducir el “remate” de foros (forum shopping), ofreciendo la aplicabilidad de la ley de un estado en particular con relación a una disputa, independientemente del Estado en el cual se radica la disputa. Si el sistema interamericano aceptase la aplicación de la ley del foro en todas las circunstancias, todavía podría tratar de limitar el mencionado “remate” de foros y lograr un cierto grado de certeza y previsibilidad, limitando los foros en los cuales las disputas podrían potencialmente ventilarse, pero el instrumento resultante no sería el resultado de un instrumento legal. Esta posibilidad se discute en la Parte III.

A. Normas Para Determinar La Ley Aplicable en las Jurisdicciones del Derecho Común

Las diferentes jurisdicciones del derecho común en el Hemisferio aplican cada una de ellas diferentes normas generales y específicas para determinar la ley aplicable en casos de responsabilidad extracontractual. La norma general de “la relación más significativa” (“most significant relationship”) es la más común en los Estados Unidos. La regla de doble accionabilidad (double actionability) es la más común en los países del Commonwealth del Caribe. La regla de *lex loci delicti* rige en la actualidad en Canadá. Las normas específicas son más variadas.

1. *Los Estados Unidos: Una Variedad de Métodos*

En los Estados Unidos, la responsabilidad extracontractual se encuentra gobernada principalmente por las leyes de los cincuenta estados y otras jurisdicciones subnacionales (de las cuales solamente dos serán consideradas aquí, el Distrito de Columbia y Puerto Rico). Cuando una disputa presenta un conflicto entre las leyes de los Estados o entre los Estados y las jurisdicciones extranjeras, la ley aplicable se determina según las normas de elección de la ley aplicable de los Estados. En ciertas áreas, no obstante, el gobierno federal ha aprobado normativas que establecen obligaciones extracontractuales. Cuando es de aplicación la ley federal, se aplica de manera uniforme en toda la nación. Sin embargo, pueden suscitarse conflictos entre la ley federal y las leyes de los Estados extranjeros. Tales conflictos se resuelven mediante la elección federal de la ley aplicable, que determina la aplicación extraterritorial de estas normas. En los Estados Unidos,

⁴¹ Los Estados Unidos rechazaron el Código Bustamante por considerar que el tema de la ley aplicable era cuestión para los estados dentro de su país. Ver Tatiana Maekelt, *Private International Law in the Americas*, in RECUEIL DES COURS 227, VOL. 177 (1982).

⁴² Un distinguido académico de jurisprudencia sobre conflictos en los Estados Unidos explica que “métodos aparentemente divergentes producen resultados que son ‘estadísticamente no distinguibles’.” RUSSELL J. WEINTRAUB, COMMENTARY ON THE CONFLICT OF LAWS 348 (4th ed. 2001), citando Borchers, *The Choice of Law Revolution: An Empirical Study*, 49 WASH. & LEE L. REV. 358, 367 (1992).

⁴³ Ver P. Carter, *Rejection of Foreign Law: Some Private International Law Inhibitions*, 55 B.Y.I.L. 111 (1984); ver también Ralph U. Whitten, *U.S. Conflict-of-Laws Doctrine and Forum Shopping, International and Domestic (Revisited)*, 37 TEX. INT’L L.J. 559, 569 n.56 (2002).

⁴⁴ Ver, por ej., O. Kahn-Freund, *Delictual Liability and the Conflict of Laws*, en RECUEIL DES COURS 5, VOL. 124 (1968).

por consiguiente, las normas sobre la ley aplicable emanan del gobierno federal, los cincuenta estados, y de numerosas jurisdicciones subnacionales.

a. Los Normas Generales.

Dado que las reglas federales para la elección de la ley aplicable son solamente de aplicación con respecto a ciertos estatutos, las normas generales para determinar la ley aplicable en los Estados Unidos provienen solamente de las jurisdicciones subnacionales. La numerosidad de las normas que compiten por ser aplicadas en los Estados Unidos han llevado a lo que algunos comentaristas describen como un “ruibarbo”⁴⁵ y otros menos indulgentes describen como un “pantano deprimente”⁴⁶.

Hasta mediados del siglo veinte, casi todas las jurisdicciones en los Estados Unidos siguieron la regla de *lex loci delicti* reflejado en el Primer *Restatement* de la Ley de Los Conflictos de Leyes y asociado con el Profesor Beale. Esta regla prometía seguridad, previsibilidad, facilidad de aplicación y la posibilidad de eludir el remate de foros, puesto que en teoría la misma ley gobernaría la disputa, independientemente de dónde tramitase el caso. Sin embargo, esta regla produjo, a menudo, resultados aparentemente arbitrarios e injustos. Además, en la práctica, la certeza y la previsibilidad prometidas por la regla de la *lex loci delicti* se vio minada por la tendencia de los jueces de escapar de los resultados injustos y arbitrarios de la norma a través de dispositivos tales como el reenvío, la caracterización y la excepción de política pública. Y la determinación de la ley de comisión del delito no era frecuentemente una cuestión simple, particularmente con relación a la conducta que causa daños intangibles. En la actualidad, solamente diez Estados siguen la regla de la *lex loci delicti*.⁴⁸

Los primeros Estados a apartarse de esa regla le reemplazaron con el análisis del interés gubernamental (governmental interest analysis),⁴⁹ un método originalmente introducido por el Prof. Brainerd Currie.⁵⁰ La idea central por detrás del análisis del interés es que el tema de la ley aplicable comprende, como cuestión inicial, la determinación de cuál de los varios estados cuyas leyes están en contienda de ser aplicadas poseen interés en que sus normas sean de aplicación en un caso determinado. Por ejemplo, si la ley de un estado coloca límites sobre el resarcimiento, los tribunales que aplican un análisis del interés gubernamental concluirán típicamente que un estado posee interés en aplicar tal ley solamente en el caso de que el demandado se encuentre domiciliado en dicho estado, porque la finalidad de una ley restrictiva de la responsabilidad es la de proteger a los demandados y presumiblemente el estado solamente tiene interés en proteger a los demandados que se domicilian en él. Si solamente un estado tiene interés en aplicar su ley, tenemos entonces un

⁴⁵ Alan Reed, *American Revolution in Tort Choice of Law Principles: Paradigm Shift or Pandora's Box*, 18 ARIZ. J. INT'L & COMP. L. 867 (2001).

⁴⁶ William Prosser, *Interstate Publication*, 51 MICH. L. REV. 959, 971 (1953) (“The realm of the conflict of laws is a dismal swamp, filled with quaking quagmires, and inhabited by learned but eccentric professors who theorize about mysterious matters in a strange and incomprehensible jargon. The ordinary court, or lawyer, is quite lost when engulfed and entangled in it.” “*El reino del conflicto de leyes es una pantano deprimente, repleta de pantanos movedizos, y habitado por estudiosos versados pero excéntricos que teorizan sobre asuntos misteriosos en una jerga extraña e incomprensible. El tribunal común, o el abogado, se encuentra verdaderamente perdido al verse enredado y sepultado en él*”, citado en Michael H. Gottesman, *Draining the Dismal Swamp: The Case for Federal Choice of Law Statutes*, 80 GEO. L. J. 1 (1991).

⁴⁸ Ver Symeon C. Symeonides, *Choice of Law in the American Courts in 2002: Sixteenth Annual Survey* at 61 (on file with author), citing *Choice of Law in the American Courts in 2000: Fourteenth Annual Survey*, disponible en <http://www.willamette.edu/wucl/wlo/conflicts/00survey/00survey.htm> (cuadro de reglas EE.UU. de conflicto de leyes para los ilícitos).

⁴⁹ Ver *id.* (citando New Jersey, California, y Washington, D.C.).

⁵⁰ Ver *en general* BRAINERD CURRIE, *SELECTED ESSAYS ON THE CONFLICT OF LAWS* 189 (1963).

falso conflicto, siendo aplicable la ley del único estado interesado. Si más de un estado posee interés en aplicar sus normas, entonces estamos frente a un conflicto verdadero y se requiere algún mecanismo para resolverlo.

Varias soluciones han sido avanzadas por académicos y por los estados para resolver conflictos verdaderos. El Prof. Currie originalmente propuso que, en caso de un conflicto verdadero, el tribunal debería siempre aplicar su propia ley.⁵¹ Más tarde, modificó su punto de vista, exhortando a los tribunales resolver los conflictos verdaderos dando una segunda mirada a fin de averiguar, a través del punto de vista más restringido del interés del foro, si el conflicto verdadero revela ser un conflicto falso. Pero si el conflicto persiste, más aún bajo el método más restrictivo de Currie, el Tribunal aplicará su propia ley. Entre los problemas del análisis del interés gubernamental se encuentra la dificultad de su aplicación. No resulta siempre claro cuál es el interés que se encuentra por detrás de una ley de un estado en particular o si se promovería el interés al aplicar la ley en una situación en particular. Los tribunales muestran la tendencia de atribuirle a ciertas leyes propósitos parroquianos (tales como protección a los domiciliados). Como lo propuso Currie, además, el análisis del interés presumía erróneamente que el único interés relevante del estado era su interés en promover política de la ley sustantiva relevante. Esto, no obstante, ignora la posibilidad de que un estado pueda tener un interés sistémico más amplio en promover la certeza y la previsibilidad, así como la armonía internacional. Otro problema con el método de Currie sobre el análisis del interés gubernamental es que, debido a que la ley aplicable depende de dónde se radica el proceso, este estimula el remate de foros y exacerba los conflictos. En la actualidad, solamente tres estados siguen el método de Currie del análisis de interés gubernamental⁵².

Otros profesores aceptaron el método de Currie para identificar los verdaderos conflictos, pero rechazaron su recomendación de que los tribunales donde se ventilan conflictos verdaderos apliquen la ley del foro. El Profesor William Baxter propuso que, en el caso de un conflicto verdadero, el tribunal debería aplicar la ley del estado cuyas leyes se vieran perjudicadas en mayor medida si su ley dejara de aplicarse al caso.⁵³ Esta norma – conocida como la del “prejuicio comparativo” – debería en teoría, evitar el remate del foro porque el análisis debería conducir a la misma ley aplicable independientemente del tribunal donde se radique el pleito. En la práctica, sin embargo, resultó ser bastante difícil determinar el grado del perjuicio sufrido por un estado si su ley no fuera aplicada. Sólo dos estados actualmente siguen la norma del “prejuicio comparativo”.⁵⁴ Aún bajo otra norma, asociado con el Prof. Robert Leflar, el tribunal confrontado con un conflicto verdadero aplicaría la ley que considerase la mejor según el mérito.⁵⁵ El problema con esta norma es que resulta tema controvertido qué ley es mejor para aplicarse a cuestiones de mérito. En realidad, ese desacuerdo es la mejor explicación para la existencia de leyes divergentes. En la actualidad, cinco estados adoptan esta norma.⁵⁶

En la década del 70, el American Law Institute elaboró el Segundo *Restatement* de la Ley de los Conflictos de Leyes, que establece una norma ecléctica, según la cual “los derechos y obligaciones de las partes con relación a una cuestión de responsabilidad extracontractual se determinan de acuerdo a la ley local del estado que, con relación a dicho asunto, guarda la relación más significativa según el hecho y las partes”.⁵⁷ Los puntos de conexión a ser tenidos en cuenta al

⁵¹ *Ver id.* en 183-184.

⁵² *Ver* Symeonides, *supra*.

⁵³ *Ver en general* William Baxter, *Choice of Law and the Federal System*, 16 STAN. L. REV. 1 (1963).

⁵⁴ Symeonides, *supra*. (California y Louisiana). Para discusiones del método de Louisiana, ver *infra*.

⁵⁵ *Ver en general* Robert A. Leflar, *Choice-Influencing Considerations in Conflicts Law*, 41 N.Y.U. L. REV. 267 (1966); Robert Leflar, *Conflicts Law: More on Choice Influencing Considerations*, 54 CAL. L. REV. 1584 (1966).

⁵⁶ Symeonides, *supra*.

⁵⁷ RESTATEMENT (SECOND) CONFLICT OF LAWS § 145 (1971).

determinar qué estado ostenta la relación más significativa incluyen los puntos de conexión con (a) el lugar donde se produjo el daño, (b) el lugar donde la conducta que causa el daño se produjo, (c) el domicilio, residencia, nacionalidad y domicilio de constitución y sede de los negocios de las partes, y (d) el lugar donde se concentra, si la hubiere, la relación entre las partes.⁵⁸ El Segundo *Restatement* establece una lista no exhaustiva de factores que deberían ser tenidos en cuenta por el tribunal al determinar qué estado ostenta la relación más significativa: (a) las necesidades de los sistemas interestadales e internacionales, (b) las normas o políticas correspondientes del foro, (c) las políticas relevantes de otros estados interesados y los intereses relativos de aquellos estados en la determinación del asunto en particular, (d) la protección de las expectativas justificadas, (e) las políticas básicas subyacentes al campo particular del derecho, (f) la certeza, predecibilidad y uniformidad de resultado y (g) la facilidad en la determinación y aplicación de la ley a ser aplicada.⁵⁹ Estos puntos de conexión deben ser evaluados de acuerdo con su importancia relativa con respecto al asunto en particular.⁶⁰ El gran número de “factores” y “contactos” a ser considerados otorgan a los tribunales efectivamente una amplia discreción para aplicar la ley que consideran más conveniente en un caso determinado. Pero el problema obvio con esta norma es que confiere muy poca certeza y previsibilidad en la ley. Según el profesor Gottesman (criticando el análisis del interés gubernamental y el método del Segundo *Restatement*):

El sistema es dispendioso. En los estados que han adoptado una de las alternativas modernas para determinar la ley aplicable, las partes pueden litigar demoradamente con relación a la aplicación de criterios indeterminados tales como los "intereses" que deben controlar mediante el análisis del interés o la combinación de intereses y puntos de conexión que deben consultarse conforme al Segundo *Restatement*. . . . Esto es caro y consume tiempo. Y lo que es más, luego de que las partes han gastado recursos litigando sobre en tema ante el tribunal, y dicho tribunal ha decidido que la ley del estado A es aplicable, el juicio puede demostrar ser totalmente inútil si la corte de apelaciones, más tarde, determina que la elección de la ley fue errónea y que le ley aplicable, en cambio, es la del Estado B.⁶¹

El método del Segundo *Restatement* ha gozado de popularidad entre los tribunales, lo que no es de sorprender, puesto que es de esperar que los tribunales se sientan atraídos por una norma que no pone límites a sus facultades discrecionales. Pero el Segundo *Restatement* no ha logrado una aceptación total en la nación. Aunque es la norma más popular en los Estados Unidos en la actualidad, menos de la mitad de los estados (22) la han adoptado.

Entre los demás de los estados, dos de ellos basan la elección de la ley aplicable en la jurisdicción que posee los puntos de conexión más significativos con el caso.⁶² Este método funciona similarmente a la norma de la relación más significativa del Segundo *Restatement*, pero es el resultado de un conglomerado más nebuloso de precedentes que no ha producido el tipo de especificación de factores o puntos de conexión a ser tenidos en cuenta, que se encuentran en el Segundo *Restatement*.⁶³ Tres estados aplican le regla del *lex fori*.⁶⁴ Finalmente, cuatro estados siguen lo que se ha dado en llamar el método “moderno combinado”, una frase utilizada para

⁵⁸ *Id.* § 145(2).

⁵⁹ *Id.* § 6.

⁶⁰ *Id.*

⁶¹ Gottesman, *supra.* (en traducción).

⁶² *Ver* Symeonides, *supra.* (citando Indiana y North Dakota). El método portorriqueño no se incluye aquí porque el mismo será discutido en la sección sobre el derecho civil.

⁶³ *Ver* Scott M. Murphy, Note, *North Dakota Choice of Law in Tort and Contract Actions: A Summary of Cases and a Critique*, 71 N.D. L. Rev. 721 (1995).

⁶⁴ *Ver* Symeonides, *supra.* (citando Kentucky, Michigan, Nevada).

describir métodos que no se adecuan a las categorías estándar.⁶⁵ Estos métodos son variados. Por ejemplo, Hawaii sigue una “combinación de análisis de interés, el *Restatement* y las consideraciones que influyen en la elección de ley según de Leflar”; Massachusetts adopta una combinación del análisis de interés y el *Restatement*; y Pennsylvania hizo lo mismo “pero además adopta los principios de preferencia de Cavers”.⁶⁶

En suma, los Estados Unidos están muy lejos de un consenso interno sobre una norma general para determinar la ley aplicable en casos interestadales e internacionales relativos a la responsabilidad extracontractual. Existen numerosas normas y métodos diferentes, ninguno de los cuales ha sido adoptado por la mayoría de los estados.

b. Las normas específicas

Aún cuando los estados han adoptado una norma general para escoger la ley aplicable en casos de responsabilidad extracontractual, han adoptado con frecuencia reglas más específicas para gobernar el tema de la elección de la ley con relación a casos específicos de responsabilidad extracontractual. Además, cuando se presenta un conflicto entre las leyes federales y normas extranjeras, la ley aplicable se determina por referencia a las normas federales de elección de la ley aplicable, las cuales varían dependiendo de cual es la ley federal de que se trate al caso.

Donde el conflicto se plantea entre la ley federal y la ley extranjera, los tribunales visualizan la cuestión de la ley aplicable como siendo idéntica a la cuestión si la ley federal tiene aplicación extraterritorial. Si la intención de la legislatura con relación al alcance extraterritorial resulta clara, los tribunales seguirán dicha intención aún cuando produzca un conflicto severo con las leyes y políticas de otras naciones.⁶⁷ Por lo general, no obstante, la legislatura no habrá tratado la cuestión de la extraterritorialidad. Si la legislatura no ha incluido disposiciones sobre la cuestión de extraterritorialidad, los tribunales aplican una variedad de enfoques. La Corte Suprema ha establecido que en tales situaciones, la fuerte presunción es que la ley no se aplica extraterritorialmente.⁶⁸ Esta norma se basa en la presunción de que, cuando el Congreso legisla, típicamente tiene en mente tan sólo circunstancias domésticas.⁶⁹ Al justificar esta norma, la Corte Suprema ha explicado también que minimiza los conflictos con leyes y políticas extranjeras.⁷⁰

Sin embargo, los tribunales de los Estados Unidos no aplican esta presunción a todas las leyes. En el caso de las leyes *antitrust*, la Corte Suprema aplicó originalmente la presunción contra la extraterritorialidad,⁷¹ pero esta presunción fue luego abandonada en favor del análisis de los “efectos”, bajo el cual las leyes *antitrust* se aplican mientras la conducta a la cual enfrentan fue cometida con intención y resultado de producir un efecto directo y sustancial sobre el comercio de

⁶⁵ *Ver id.* (citando Hawaii, New York, Massachusetts, Oregon, Pennsylvania). El método de Louisiana no se incluye aquí porque el mismo será discutido en la sección sobre el derecho civil.

⁶⁶ Symeon C. Symeonides, *Choice of Law in the American Courts in 1993 (And in the Six Previous Years)*, 42 AM. J. COMP. L. 599, 611 (1993).

⁶⁷ Por ejemplo, en 1991 el Congreso dejó claro su intención de que el Título VII tuviese aplicación extraterritorial. *Ver* Protection of Extraterritorial Employment Amendments, Civil Rights Act of 1991, Pub. L. No. 102-166 (1991), modificando la definición de empleado bajo el Título VII a fin de incluir el empleo de ciudadanos norteamericanos en el exterior por empleadores encubiertos. 42 U.S.C. § 2000e(f) (“con relación al empleo en un país extranjero el término [empleado] incluye a un individuo que es ciudadano de los Estados Unidos.”) (traducción del inglés).

⁶⁸ *EEOC c/ Arabian American Oil Co. (Aramco)*, 499 U.S. 244, 248 (1991); *Sale c/ Haitian Ctrs. Council*, 509 U.S. 155, 158 (1993).

⁶⁹ *Aramco*, 499 U.S. en 248.

⁷⁰ *Id.*

⁷¹ *American Banana Co. c/ United Fruit Co.*, 213 U.S. 347 (1909).

los Estados Unidos.⁷² El análisis de los “efectos” resultó en una amplia aplicación extraterritorial de las leyes *antitrust* norteamericanas y produjo una significativa controversia internacional. En respuesta a esta reacción, el Noveno Circuito de la Corte de Apelaciones de los Estados Unidos articuló una “norma de razón jurisdiccional,” según la cual los tribunales dejaban de aplicar las leyes *antitrust* norteamericanas si llegaban a la conclusión que la disputa tenía una conexión más fuerte con otro estado.⁷³ Aunque esta norma fue ampliamente adoptada entre los tribunales inferiores, la Corte Suprema la rechazó en favor del análisis de los “efectos” en el caso *Hartford Fire Insurance Co. contra California*.⁷⁴ Los tribunales de los Estados Unidos también aplican normas *sui generis* a fin de determinar la aplicabilidad extraterritorial de otras leyes federales, tales como aquellas que tratan de reglamentación de valores,⁷⁵ casos de responsabilidad extracontractual para los ilícitos cometidos a bordo de navíos,⁷⁶ y violaciones de derechos de propiedad intelectual.⁷⁷

Los estados también cuentan frecuentemente con reglas particulares para determinar la ley aplicable a tipos específicos de responsabilidad extracontractual. Mientras que las normas específicas de responsabilidad en los cincuenta estados varían tanto como las reglas generales, no existiendo por lo tanto razones para consignar un resumen de las mismas aquí, las normas específicas aplicadas por los estados a consecuencia del Segundo *Restatement*⁷⁸ se encuentran entre las más comunes y pueden ser tratadas brevemente. Estas reglas específicas operan como presunciones. En cada caso, la regla establece un punto de conexión particular que normalmente determina la ley aplicable, con la salvedad de que la ley de otro estado se aplica si dicho estado posee una relación más significativa con el caso en particular. Así, las disputas relativas a difamación y falsedad perjudicial están ordinariamente gobernadas por la ley del estado donde se efectuó la publicación.⁷⁹ Los reclamos por invasión de la privacidad están normalmente gobernados por la ley del estado donde se produjo la invasión.⁸⁰ La responsabilidad por interferencia con las relaciones maritales, a su vez, está ordinariamente regida por la ley del estado donde se produjo principalmente la conducta que motivó la queja.⁸¹ Las cuestiones relativas a acusación maliciosa y

⁷² *United States c/ Aluminum Co. of America (Alcoa)*, 148 F.2d 416 (2d Cir. 1945). Esta fue una decisión de la Corte de Apelaciones del Segundo Distrito de los Estados Unidos como el tribunal de última instancia en la ausencia de quorum de la Corte Suprema. Desde entonces, la decisión *Alcoa* ha sido adoptada por la Corte Suprema. *Ver Hartford Fire Ins. Co. c/ California*, 509 U.S. 764 (1993).

⁷³ *Timberlane Lumber Co. c/ Bank of America*, 594 F.2d 597 (9 ° Cir. 1976).

⁷⁴ *Hartford Fire*, 509 U.S. 764.

⁷⁵ *Ver, por ej.*, *Europe & Overseas Commodity Traders, S.A. c/ Banque Paribas London*, 147 F.3d 118, 125 (2d Cir. 1998); (aplicando prueba de conducta y efectos para disposiciones antifraude sobre leyes de títulos); *Ver también* Peter J. Meyer and Patrick J. Kelleher, *Use of the Internet to Solicit the Purchase or Sale of Securities Across National Borders: Do the Anti-Fraud Provisions of the U.S. Securities Laws Apply?*, en 3 (Mar. 1999) (documento en posesión del autor) (observando que “aunque los tribunales de apelación del distrito federal concuerden que las disposiciones antifraude se aplican a algunas transacciones de valores y conducta en el extranjero, ellos no están de acuerdo sobre la prueba que deberían utilizar a fin de determinar cuando se aplican las disposiciones antifraude”).

⁷⁶ *Ver, por ej.*, *Lauritzen c/ Larsen*, 345 U.S. 571 (1953) (decidiendo el alcance extraterritorial del Jones Act); *Ver también* 68 A.L.R. Fed. 360 (1984) (resumiendo las jurisprudencias sobre la aplicabilidad extraterritorial del Jones Act).

⁷⁷ *Ver, e.g.*, *Steele c/ Bulova Watch Co.*, 344 U.S. 280 (1952) (decidiendo el alcance extraterritorial del Lanham Act regulando las marcas); *Ver también* RESTATEMENT (SECOND) § 222 (disposiciones sobre derecho de autor).

⁷⁸ RESTATEMENT (SECOND) § 146.

⁷⁹ *Id.* § 149-51.

⁸⁰ *Id.* § 152.

⁸¹ *Id.* § 154.

abuso procesal están normalmente gobernadas por la ley del estado donde se produjo el procedimiento relevante.⁸²

2. *La Regal de Doble Accionabilidad y la Excepción de la Relación Más Significativa Aplicadas por las Naciones del Commonwealth del Caribe.*

El Commonwealth del Caribe se compone de doce estados miembros de la OEA: Antigua & Barbuda, las Bahamas, Barbados, Belice, Dominica, Grenada, Guyana⁸³, Jamaica, St. Kitts & Nevis, St. Lucia⁸⁴, St. Vincent y Granadinas y Trinidad & Tobago.⁸⁵ La regla general que se adopta en la mayoría de los países del Commonwealth del Caribe es el de "doble accionabilidad" (double actionability) recibida del derecho común inglés, que aparece anunciado en *Phillips c/ Eyre* y su prole.⁸⁶ En el caso *Phillips*, el tribunal inglés explicó que "como regla general, a fin de fundamentar un proceso en [este país] en el caso de que se alegue que una ofensa determinada fue cometida en el extranjero, deben cumplirse dos condiciones. En primer lugar, la infracción debe poseer tal carácter que la haga enjuiciable si fuera cometida en [este país] . . . En segundo lugar, el acto no debe haber sido justificado por la ley del lugar donde fue cometido."⁸⁷ Dado que una pretensión solamente puede ser conocida en caso de que pueda accionarse tanto conforme la ley del foro como la ley de la jurisdicción donde ha sido cometida, las referencias sobre esta regla se conocen como regla de la "doble-accionabilidad".⁸⁸ La ley del tribunal o del foro (*lex fori*) se aplica a una pretensión cuando la misma se justifica conforme la ley de la jurisdicción donde fue cometido el delito (*lex loci delicti commissi*).⁸⁹

Sin embargo, casi un siglo después de *Phillips*, los tribunales ingleses reconocieron una excepción a la regla de la doble accionabilidad en el caso de 1971 de *Boys c/ Chaplin*. En este caso, el tribunal decidió que en ciertos casos excepcionales no especificados "un asunto en particular entre las partes puede estar regido por la ley del país que, con relación a tal cuestión, posea la relación más significativa con el hecho y con las partes."⁹⁰ El caso *Boys* se convirtió luego en jurisprudencia vinculante en todos los países del Commonwealth del Caribe excepto en Guyana a través de la Decisión de 1994 del Privy Council en el caso *Red Sea Insurance Co. c/ Bouygues SA*.⁹¹ El alcance de la excepción del *Boys* no ha sido clarificado en el derecho común inglés porque la Ley de Derecho Internacional Privado del Reino Unido (Disposiciones Varias) de 1995 derogó expresamente la regla de la doble accionabilidad⁹² y su prole del derecho común de Inglaterra y Gales, Escocia e Irlanda del Norte. Sin embargo, la Ley no derogó expresamente la regla de doble

⁸² *Id.* § 155.

⁸³ El sistema de Guyana recibió también la influencia de la tradición Holando-Romana.

⁸⁴ El sistema de St. Lucia recibió también la influencia de la tradición de la ley civil francesa.

⁸⁵ *Ver* The Commonwealth, Who We Are, disponible en

<http://www.thecommonwealth.org/dynamic/Country.asp>. Los sistemas jurídicos de algunos de estos países han recibido también la influencia de las tradiciones jurídicas hindúes, mahometanas e indígenas.

⁸⁶ A.E.J. JAFFEY, TOPICS IN CHOICE OF LAW 94 (1996).

⁸⁷ *Phillips c/ Eyre* (1870) LR 6 QB 1 (Ex. Ch.), pp. 28-29 (Willes J).

⁸⁸ Esta caracterización presupone que el criterio "no justificable" quiere decir nunca sujeto a la responsabilidad en lugar de meramente sin defensa. Otra posible interpretación del criterio "no justificable" es que el acto debe ser "inocente" o no contrario a la ley bajo la legislación de jurisdicción extranjera. *Ver* Machado c/ Fontes [1897] 2 Q.B. 231 (CA).

⁸⁹ *Ver* WILLIAM TETLEY, INTERNATIONAL CONFLICT OF LAWS: COMMON, CIVIL AND MARITIME 438 (1994) (discutiendo la amplia interpretación canadiense del requisito "no justificable").

⁹⁰ *Boys c/ Chaplin* [1971] A.C. 356.

⁹¹ [1995] 1 A.C. 190.

⁹² United Kingdom Private International Law (Miscellaneous Provisions) Act, 8 de nov. de 1995, Part III(10), disponible en http://www.legislation.hms.gov.uk/acts/acts1995/Ukpga_19950042_en_1.htm.

accionabilidad para las jurisdicciones del Commonwealth del Caribe.⁹³ En consecuencia en las jurisdicciones del Commonwealth permanece siendo poco claro cuando se aplica la excepción del caso *Boys*.⁹⁴ En la medida que se aplicare la excepción, la norma aplicada por el Commonwealth del Caribe comenzaría a asemejarse a la norma del Segundo *Restatement* en los Estados Unidos.

En Dominica, la regla de la doble accionabilidad fue modificada cuando en 1998 Dominica aprobó la Ley de las Causas Transnacionales de la Acción (Responsabilidad por Productos) que adopta la norma de la relación más significativa, tal como de encuentra en el Segundo *Restatement*.⁹⁵

3. Renacimiento Canadiense de la Regla de Lex Loci Delicti Commissi

En el mismo año en que el Privy Council Británico comenzó a restringir el alcance de la regla de la doble accionabilidad en los países del Commonwealth del Caribe, la Corte Suprema de Canadá abandonó la regla de la doble accionabilidad que había recibido del derecho común inglés.⁹⁶ En el caso *Tolofson c/ Jensen* la corte declaró que la *lex loci delicti commissi* era la nueva norma para regir en casos de responsabilidad extracontractual en las jurisdicciones del derecho común del Canadá.⁹⁷ La corte adujo que “la naturaleza de nuestra estructura constitucional – un país único con provincias diferentes ejerciendo la jurisdicción legislativa territorial, - me parecería que apoya una regla que de certeza y que asegura que un acto cometido en una parte de este país tendrá el mismo efecto legal a través de todo el país. Esto milita en fuerte apoyo de la regla de la ley de comisión del delito.”⁹⁸ Aunque este caso de 1994 se trataba de un accidente de tránsito, el lenguaje muy generalizado en la sentencia dejaba claro que la nueva regla era aplicable a otras formas de responsabilidad extracontractual.⁹⁹

⁹³ *Ver id.*, Part IV(18)(3) (definiendo la aplicabilidad de la Parte III de la selección de la ley aplicable en un caso de ilícitos).

⁹⁴ *Ver Yeo Tiong Min, Tort Choice of Law Beyond the Red Sea: Whither the Lex Fori?*, 1 SING. J. INT’L & COMP. L. 91, 115 (1997) (sugiriendo que la excepción será expansivamente aplicada).

⁹⁵ Ley de Causas Transnacionales de Acción (Responsabilidad por Productos), que entró en vigencia el 15 de enero de 1998 (donde la sección 7 dispone que “(2) En caso de acción ilícita o violatoria, el derecho y las responsabilidades de las partes con relación a una cuestión en particular o la causa total de la acción estará determinada por la ley local del país que, en lo que se refiere al tema o causa de acción, posee la relación más significativa con la causa de la acción y las partes.”). Esta ley fue originariamente introducida en St. Lucia pero no se adoptó allí. *Ver Winston Anderson, Forum Non Conveniens Checkmated? – The Emergence of Retaliatory Legislation*, 10 J. TRANSNAT’L L. & POL’Y 183, 187 (2001).

⁹⁶ Phillips LR 6 QB 1 (Ex. Ch.), *adoptado en el caso McLean c/ Pettigrew* (1945) S.C.R. 62 (sosteniendo que un tema debe ser sujeto a la responsabilidad conforme la *lex fori* y no justificable bajo la ley del lugar donde fue cometido).

⁹⁷ *Ver Tolofson c/ Jensen; Lucas (Litigation Guardian Of) c/ Gagnon* [1994] 3 S.C.R. 1022; *Ver también William Tetley, New Development in Private International Law: Tolofson c/ Jensen and Gagnon c/ Lucas*, 44 AM. J. COMP. L. 647 (1996). Con anterioridad a la decisión de la Corte Suprema Canadiense en *Tolofson*, los grupos de reforma de la ley privada en Canadá instaron la modernización del método canadiense a través de la aprobación de una Canadian Foreign Torts Act adoptada por la Canadian Conference of Uniform Law Commissioners en su reunión del agosto de 1966. Sin embargo, la ley, que adopta el criterio de la “conexión sumamente sustancial” similar al del método del Segundo *Restatement*, nunca fue promulgada por ninguna provincia o territorio canadiense del derecho común. *Ver Tetley supra.*, en 438-9.

⁹⁸ 3 S.C.R. at 1058.

⁹⁹ *Ver David McClean, A Common Inheritance? An Examination of the Private International Law Tradition of the Commonwealth*, en RECEUIL DES COURS, VOL. 260 13 et seq. (1996) (confirmando que luego de *Tolofson* en nuevo método general canadiense es el *lex loci delicti*).

El comentarista principal sobre el conflicto de leyes canadiense informa que se aplican reglas específicas en algunas provincias para seleccionar la ley aplicable en casos relativos a responsabilidad por productos y accidentes de tránsito.¹⁰⁰ La provincia del Yukon ha adoptado la Ley Uniforme de Conflicto de Leyes (Accidentes de Tránsito),¹⁰¹ legislación ésta basada en la Convención de La Haya sobre la Ley Aplicable a Accidentes de Tránsito.¹⁰² Además, hay legislación en New Brunswick que efectivamente adopta la *lex fori* en el caso de responsabilidad por productos, con ciertas limitaciones constitucionales sobre aplicación extraterritorial.¹⁰³

B. Normas Para Seleccionar la Ley Aplicable en Jurisdicciones del Derecho Civil

Con muy pocas excepciones, las jurisdicciones del derecho civil del hemisferio han continuado adhiriendo a la regla tradicional del *lex loci delicti*. Las excepciones son Venezuela, México y Perú, las cuales han adoptado recientemente legislación sobre derecho internacional privado, y las jurisdicciones subnacionales de derecho civil de Québec, Louisiana, y Puerto Rico, que aplican reglas sobre ley aplicable que difieren significativamente de la regla de *lex loci delicti*. Las jurisdicciones del derecho civil utilizan también reglas específicas para determinar la ley aplicable para ciertas formas de responsabilidad extracontractual, tal como accidentes en el mar¹⁰⁴ o en las carreteras.¹⁰⁵

1. *La Norma Dominante Latinoamericana: La Lex Loci Delicti*

La mayoría de las jurisdicciones latinoamericanas del derecho civil aplican la regla de la *lex loci delicti* en los casos de responsabilidad extracontractual. Encontramos esta regla en el Código Bustamante, (1928), los Tratados de Montevideo (1889 y 1940), muchos de los códigos civiles nacionales y subnacionales,¹⁰⁶ y en ciertos tratados bilaterales entre naciones latinoamericanas.¹⁰⁷

¹⁰⁰ Ver J.G. CASTEL, CANADIAN CONFLICT OF LAWS 509 *et seq.* (3d ed. 1994) (discutiendo como el método general se aplica a ciertos ilícitos, con la excepción de la ley de accidentes de tránsito).

¹⁰¹ 1970 Proc. Of Unif. L. Conf. 263.

¹⁰² Ver Castel, *supra*.

¹⁰³ *Id.*

¹⁰⁴ Ver Tratados argentinos citados *supra*.

¹⁰⁵ Ver Protocolo de San Luis sobre Responsabilidad Civil Emergente de Accidentes de Tránsito, MERCOSUR/CMC, Dic. 1, 1996 [de ahora en adelante Protocolo MERCOSUR de San Luis], arts. 3-6 (art. 3: “La responsabilidad civil por accidentes de tránsito se regulará por el derecho interno del Estado Parte en cuyo territorio se produjo el accidente. Si en el accidente participaren o resultaren afectadas únicamente personas domiciliadas en otro Estado Parte, el mismo se regulará por el derecho interno de éste último”; art. 4: “La responsabilidad civil por daños sufridos en las cosas ajenas a los vehículos accidentados como consecuencia del accidente de tránsito, será regida por el derecho interno del Estado Parte en el cual se produjo el hecho”; art. 5: “Cualquiera fuere el derecho aplicable a la responsabilidad, serán tenidas en cuenta las reglas de circulación y seguridad en vigor en el lugar y en el momento del accidente”; art. 6: “El derecho aplicable a la responsabilidad civil conforme a los artículos 3 y 4 determinará especialmente entre otros aspectos: a) Las condiciones y la extensión de la responsabilidad; b) Las causas de exoneración así como toda delimitación de responsabilidad; c) La existencia y la naturaleza de los daños susceptibles de reparación; d) Las modalidades y extensión de la reparación; e) La responsabilidad del propietario del vehículo por los actos o hechos de sus dependientes, subordinados, o cualquier otro usuario a título legítimo; f) La prescripción y la caducidad”).

¹⁰⁶ Ver Maekelt *supra*. (notando la influencia de Joseph Story en Argentina y Paraguay, la influencia de Andrés Bello en Chile, Colombia, Ecuador, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Panama, y Uruguay, y la influencia de la tradición napoleónica en Bolivia, Costa Rica, Haití, y Perú).

¹⁰⁷ Ver, *por ej.*, Tratado Bilateral de Derecho Internacional entre Colombia y Ecuador (1906) (art 37: “La responsabilidad civil proveniente de delitos o cuasi-delitos se regirá por la ley del lugar en que se hayan verificado los hechos que los constituyen.”); Convenio entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay en Materia de Responsabilidad Civil Emergente de Accidentes de Tránsito, Ley 24-106, 7 de julio de 1992, disponible en http://www.argentinajuridica.com/RF/ley_24_106.htm, arts. 2 y 4 (art. 2: “La responsabilidad civil por accidentes de tránsito se regulará por el Derecho interno del

En particular, conforme el Código Bustamante la ley del lugar de comisión del acto o de la omisión (*lex loci delicti commissi*) rige tanto los actos intencionales (*delitos o faltas*)¹⁰⁸ como los actos debidos a negligencia (*quasi-delitos*).¹⁰⁹ El Código Bustamante asume importancia primaria porque ha contado con mayor número de ratificaciones que cualquier de los Tratados de Montevideo. No obstante, el Código solamente se aplica entre partes y no entre partes y aquellas que no lo son.¹³¹¹⁰ Mientras que catorce estados miembros de la OEA han ratificado el Código¹¹¹, otros no lo han hecho, incluyendo Argentina, Colombia, México, Paraguay y Uruguay. Aún entre los estados que lo han ratificado, muchos colocaron reservas que potencialmente hacen que las disposiciones del Código carezcan de efectividad en el orden interno. Bolivia, Chile, Costa Rica, Ecuador y El Salvador dispusieron amplias reservas subordinando el Código a las disposiciones de la ley interna en el caso de conflicto entre el código y la citada norma interna.¹¹² En estos países el Código comprende solamente una parte de la norma para resolver los conflictos de leyes en casos de responsabilidad extracontractual.¹¹³ Por otro lado, aún en estados tales como México, donde el

-
- Estado Parte en cuyo territorio se produjo el accidente. Si en el accidente participaren o resultaren afectadas únicamente personas domiciliadas en el otro Estado Parte, el mismo se regulará por el Derecho interno de este último”; art. 3: “La responsabilidad civil por daños sufridos en las cosas ajenas a los vehículos accidentados como consecuencia del accidente de tránsito, será regida por el Derecho interno del Estado Parte en el cual se produjo el hecho.”); Convenio entre Argentina y Austria del 22 de Marzo de 1926 Sobre Ley Aplicable a Accidentes de Trabajo, arts. 1-4 (adoptando el método de la *lex loci delicti commissi*); Convención entre Argentina y Bulgaria de 7 de Octubre de 1937 Sobre Indemnizaciones de Accidentes del Trabajo, art. 4 (adoptando el método de la *lex loci delicti commissi*).
- ¹⁰⁸ Ver Código Bustamante (Convención Interamericana sobre Derecho Internacional Privado), La Habana, 20 de feb. de 1928, 86 L.N.T.S. 111/246 No. 1950 (1929) [de ahora en adelante Código Bustamante], art. 167 (“Las [obligaciones] originadas por delitos o faltas se sujetan al mismo derecho que el delito o falta de que procedan” estas obligaciones). Los académicos del derecho internacional privado concluyen que bajo esta norma los actos específicamente prohibidos or ley se sujetan a la ley del lugar donde fueron cometidos. Ver José Luis Siqueiros, *La Ley Aplicable y la Jurisdicción Competente en Casos de Responsabilidad Civil Por Contaminación Transfronteriza*, InfoJus Derecho Int’l Vol. II. Cf. Villalta, *supra.*, en 8 (interpretando de manera parecida el lenguaje similar en los Tratados de Montevideo).
- ¹⁰⁹ Ver Código Bustamante, art. 168: (“Las [obligaciones] que se deriven de actos u omisiones en que intervenga culpa o negligencia no penadas por la ley, se regirán por el derecho del lugar en que se hubiere incurrido en la negligencia o la culpa que las origine.”). Los peritos del mismo modo concluyen que bajo esta regla la negligencia se gobierna por las leyes donde la misma tuvo lugar. Ver Siqueiros, *supra.* Cf. Villalta, *supra.* (interpretando de manera parecida clasulas parecidas en los Tratados de Montevideo).
- ¹¹⁰ Ver Tetley, *supra.* (“El Código Bustamante es de aplicación entre los países de América Latina que lo han ratificado.”).
- ¹¹¹ Estos países son Bolivia (9 de mar. de 1932), Brasil (3 de ago. de 1929), Costa Rica (27 de feb. de 1930), Chile (Decreto del Ministerio de RR.EE. No. 374, 10 de abr. de 1934), República Dominicana (1929), Ecuador, El Salvador, Guatemala (1929), Haití (6 de feb. de 1930), Honduras (1930), Nicaragua (1930), Panamá (1928), Peru y Venezuela. TRATADOS Y CONVENCIONES INTERAMERICANOS. FIRMAS, RATIFICACIONES Y DEPOSITOS 33 (2° ed. 1969), publicados por la Secretaría General de la OEA.
- ¹¹² Ver Comité Jurídico Interamericano, Estudio comparativo del Código Bustamante, los Tratados de Montevideo y el *Restatement* de la Ley de Conflicto de Leyes, CJI-21, Sept. 1954, at 34-36 (resumiendo las reservas generales sobre el Código Bustamante); Ver también GONZALO PARRA-ARRANGÜREN, CODIFICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EN AMÉRICA 122, 176 (1982) (informando que Bolivia, Cuba, Haití, Honduras, México, Perú, y Venezuela no hicieron reservas al Código).
- ¹¹³ Un número de leyes de otros países dejan sin resolver la cuestión de si las disposiciones del Código se aplican solamente con relación a conflictos entre las leyes de dos países que ratificaron el código, apenas en relación a los conflictos, entre un país que ha adoptado el Código y uno que no lo ha hecho, o ambos. Ver JÜRGEN SAMTLEBEN, DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EN AMERICA LATINA: TEORÍA Y PRACTICA DEL CÓDIGO BUSTAMANTE, VOL. I: PARTE GENERAL (1983) (discutiendo la aplicación del

Código Bustamante no ha sido ratificado, o Brasil, donde el mismo no ha sido completamente incorporado en la legislación interna, la regla del Código se ha arraigado hasta cierto punto.¹¹⁴

Aunque ejercen menos influencia, los Tratados de Montevideo continúan siendo otro ejemplo importante del uso de la regla de la *lex loci delicti* en las jurisdicciones del derecho civil en América Latina. Cinco países¹¹⁵ ratificaron el Tratado de Montevideo de 1889 y de los mismos, tres¹¹⁶ ratificaron los Tratados de Montevideo de 1940.¹⁴¹¹⁷ Bajo el primer tratado, las obligaciones extracontractuales están gobernadas por la ley del lugar de donde las obligaciones derivan,¹¹⁸ que los académicos han interpretado como la ley donde se ha cometido el acto que da lugar a las obligaciones.¹¹⁹ Mientras que el segundo tratado agrega consideraciones al final de esta regla,¹²⁰ los académicos aún interpretan la regla como una codificación de la norma estándar del lugar de comisión del delito.¹²¹

Sin embargo, la *lex loci delicti* no es aplicable en todos los casos de responsabilidad extracontractual. Tanto el Código Bustamante como los Tratados de Montevideo contienen reglas específicas sobre la ley aplicable en el caso de los cuasicontratos y en los casos de abordaje marítimo. Bajo el Código Bustamante, los cuasicontratos están regidos por la ley de la “institución jurídica de la cual derivan”,¹²² excepto en el caso de gestión de negocios, que está regida por la ley del lugar donde actúa el agente no autorizado,¹²³ y el pago indebido se rige por la ley personal de

Código Bustamante por parte de las naciones latinoamericanas versus otros países que han adoptado el código y contra “terceros” países que no han adoptado el Código).

- ¹¹⁴ Ver, e.g., BEAT WALTER RECHSTEINER, DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO: TEORÍA E PRÁCTICA 102 (2000) (observando que mientras que los instrumentos legislativos brasileños no adoptan formalmente el método de la *lex loci delicti*, el mismo ha sido adoptado por una serie de decisiones jurisprudenciales); HEE MOON JO, MODERNO DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO 469 (2001) (notando una fuerte preferencia en la doctrina brasileña a favor del método de la *lex loci delicti commissi*); VARGAS, *supra.*, en 219 (observando que en la mayoría de todas las jurisdicciones en México la responsabilidad extracontractual “está gobernada por principios contenidos en el código civil del Estado donde el acto ilícito se produjo).
- ¹¹⁵ Según los instrumentos de ratificación disponibles, las partes ratificantes del Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1889 [de ahora en adelante Tratado de Montevideo I] son Argentina (Ley 3192), Bolivia, Paraguay, Perú y Uruguay.
- ¹¹⁶ Según los instrumentos de ratificación disponibles, las partes ratificantes del Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1940 [de ahora en adelante Tratado de Montevideo II] son Argentina (Decreto Ley 7771/56, Abr. 27, 1956), Paraguay (Ley del 14 de julio de 1950), y Uruguay (Decreto Ley No. 10272, Nov. 12, 1942).
- ¹¹⁷ Ver WERNER GOLDSCHMIDT, DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO 35 (1970) (concluyendo que los conflictos entre las leyes de Argentina, Bolivia, Perú, y Colombia están regidos por el Tratado de 1889 y los conflictos entre las normas de Argentina, Uruguay, y Paraguay se rigen por el Tratado de 1940).
- ¹¹⁸ Tratado de Montevideo I, art. 38 (“Las obligaciones que nacen sin convención se rigen por la ley del lugar donde se produjo el hecho lícito o ilícito de que proceden las obligaciones”).
- ¹¹⁹ Ver Villalta, *supra.*
- ¹²⁰ Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1940, art. 43 (“... y en su caso, por la ley que regula las relaciones jurídicas a que responden.”).
- ¹²¹ Ver Exposición de Motivos, Proyecto de Convención Interamericana sobre Ley Aplicable y Competencia Internacional de la Jurisdicción con Relación a la Responsabilidad Extracontractual, OEA/Ser.K/XXI.6 CIDIP-VI/doc.17/02, Feb. 4, 2002 en 13 (explicando que el lenguaje adicional agregado al final del art. 43 es “redundante, desde que la solución que ofrece deriva inevitablemente de una evaluación correcta); Ver también Villalta, en 8 (explicando que la frase adicional incluida al final del art. 43 del Tratado de Montevideo de 1940 “determina la cuestión de la calificación que el intérprete debe resolver en la manera en que encuentre apropiado”).
- ¹²² El Código Bustamante, art. 222 (“Los . . . cuasicontratos se sujetan a la ley que regule la institución jurídica que los originen”).
- ¹²³ *Id.* art. 220 (“la gestión de negocios ajenos se regula por la ley del lugar en que se efectúa.”).

las partes.¹²⁴ En los Tratados de Montevideo, los cuasicontratos se rigen también por reglas especiales.

También hay reglas especiales en el Código Bustamante y en los Tratados de Montevideo para determinar la ley aplicable en casos de colisiones en aguas territoriales o en el espacio aéreo territorial. Bajo el Código Bustamante, las colisiones que tienen lugar en el territorio nacional están regidas por la bandera común, o si no existe bandera común, entonces la ley del lugar donde se produjo la colisión,¹²⁵ mientras que las colisiones en o por encima del alto mar se rigen por la bandera común, o si no existe bandera común, por la ley de bandera del navío infractor. Si la colisión está exenta de culpa, entonces cada uno es responsable por la mitad de los daños causados.¹²⁶ Según la letra del segundo Tratado de Montevideo las colisiones de embarcaciones se rigen por la ley del territorio donde se produjo la colisión,¹²⁷ o si la misma ocurre fuera de las aguas territoriales, por la ley de la bandera común, o si no existe bandera común, entonces cada navío se gobierna por la ley de su bandera.¹²⁸

2. Enmiendas Recientes a los Códigos Civiles de Venezuela, Perú, y México

Mientras que algunas jurisdicciones latinoamericanas han considerado la posibilidad de introducir modificaciones a sus normativas sobre ley aplicable en las últimas décadas,¹²⁹ hasta la fecha tan sólo Venezuela, Perú y México han aprobado modificaciones significativas a la regla de *lex loci delicti*. Bajo la Ley Venezolana de 1998 de Derecho Internacional Privado, se presume que los actos ilícitos están regidos por la ley del lugar del daño (*lex loci damni*), salvo que la víctima puede elegir la ley de la jurisdicción donde se cometió el acto ilícito (*lex loci delicti commissi*).¹³⁰ En el caso de los cuasicontratos, se aplica la regla tradicional de la *lex loci delicti*.¹³¹ De manera similar, el Código Civil del Perú dispone que la ley aplicable a la responsabilidad extracontractual será la ley del lugar donde fueron cometidos los actos principales dando luz al reclamo. Sin

¹²⁴ *Id.* art. 221 (“el cobro indebido se somete a la ley personal común de las partes, en su defecto, a la del lugar en que se hizo el pago.”).

¹²⁵ *Id.* arts. 289-91 (art. 289: “El abordaje fortuito en aguas territoriales o en el aire nacional se somete a la ley del pabellón si fuere común”; art. 290: “En el propio caso, si los pabellones difieren, se aplica la ley del lugar”; art. 291: “La propia ley local se aplica en todo caso al abordaje culpable en aguas territoriales o aire nacional”).

¹²⁶ *Id.* arts. 292-94 (art. 292: “Al abordaje fortuito o culpable en alta mar o aire libre, se le aplica la ley del pabellón si todos los buques o aeronaves tuvieron el mismo”; art. 293: “En su defecto, se regulara por el pabellón del buque o aeronave abordados si el abordaje fuere culpable”; art. 294: “En los casos de abordaje fortuito en alta mar o aire libre, entre naves o aeronaves de diferente pabellón, cada uno soportara la mitad de la suma total del daño, repartida según la ley de una de ellas, y la mitad restante repartida según la ley de la otra”).

¹²⁷ Tratado de Montevideo de 1940, art. 5.

¹²⁸ *Id.* art. 7.

¹²⁹ Luego de las tentativas del Comité Jurídico Interamericano en los años 60 para armonizar los Tratados de Montevideo y el Código Bustamante, los legisladores de Argentina, Brasil, Perú y Venezuela consideraron la promulgación de proyectos de códigos de derecho internacional privado. *Ver, p.ej.*, Enrique Dahl, *Argentina: Draft Code of Private International Law*, 24 I.L.M. 269, 272 (1985).

¹³⁰ La Ley de Derecho Internacional Privado Venezolano (1998), art. 32, publicado en Gaceta Oficial No. 36,511, 6 de ago. de 1998, disponible en <http://www.csj.gov.ve/legislacion/ldip.html>, traducción inglesa disponible en http://www.analitica.com/biblioteca/congreso_venezuela/private.asp (art. 32: “los hechos ilícitos se rigen por el Derecho del lugar donde se han producido sus efectos. Sin embargo, la víctima puede demandar la aplicación del Derecho del Estado donde se produjo la causa generadora del hecho ilícito”; art. 33: “La gestión de negocios, el pago de lo indebido y el enriquecimiento sin causa se rigen por el derecho del lugar en el cual se realiza el hecho originario de la obligación.”).

¹³¹ *Id.* art. 33.

embargo, si el demandado sea responsable bajo la ley del lugar donde se sufrió el daño pero no bajo la ley donde se cometieron los actos causando el daño, entonces la ley aplicable sería la primera, con tal que el demandado debería haber previsto que sus actos causarían daño allí. Hasta el año 1988, México adhirió a una norma estrictamente territorialista, por la cual no se aplicó la ley extranjera. En 1998, México adaptó enmiendas a esa norma. Todavía se presume aplicable la *lex fori*, pero el Código permite la aplicación de la ley extranjera si una legislación o tratado específicamente manda su aplicación.¹³²

3. Normas Adoptadas por las Jurisdicciones Subnacionales del Derecho Civil

Las tres jurisdicciones subnacionales de derecho civil en los Estados Unidos y Canadá - Puerto Rico, Québec, y Louisiana – aplican reglas particulares para determinar la ley aplicable en casos de responsabilidad extracontractual.

a. Adopción Puertorriqueña del Equivalente Funcional del Segundo *Restatement*

En 1966, la Corte Suprema de Puerto Rico abandonó la regla del *lex loci delicti* heredado del derecho civil español, a favor de una norma más fluida, la cual el tribunal denominó como de los puntos de conexión dominantes (*dominant contacts*)¹³³ Los tribunales de los Estados Unidos han considerado que la nueva norma adoptada por el derecho puertorriqueño es equivalente al análisis de la relación más significativa del Segundo *Restatement*.¹³⁴ La nueva norma puertorriqueña nunca ha sido codificada. Como lo señalan los académicos, ni el Código Civil de Puerto Rico “ni ninguno de las demás legislaciones legales de Puerto Rico, contienen norma alguna sobre ley aplicable en caso de responsabilidad extracontractual por ilícitos. . .”¹³⁵ Una tentativa en 1991 para adoptar una nueva norma sobre ley aplicable en Puerto Rico resultó infructuosa.¹³⁶

b. Perjuicios Comparativos en Louisiana

Louisiana adopta la norma de perjuicios comparativos para determinar la ley aplicable en casos de responsabilidad extracontractual. Para los delitos, la regla de Louisiana aplica “la ley del estado cuyas normas serían más seriamente perjudicadas si la ley no fuese aplicada.”¹³⁷ No

¹³² C.C.D.F. art. 12 (1988), Diario Oficial, Jan. 7, 1988, available at <http://www.solon.org/Statutes/Mexico/Spanish/ccm.html> (“Las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentren en la Republica, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y aquellos que se sometan a dichas leyes, salvo cuando estas prevean la aplicación de un derecho extranjero y salvo, además, lo previsto en los tratados y convenciones de que México sea parte.”). See generally Jorge Vargas, *Conflict of Laws in Mexico: The New Rules Introduced by the 1988 Amendments*, 28 INT’L L 659-94 n.3 (1994) (discussing C.C.D.F. arts. 12-15).

¹³³ *Ver* Fernández vda. De Fornaris c/ American Surety Co. of New York., 93 P.R. Dec. 29, 48 (1966); *Ver* también Russell J. Weintraub, *At Least, To Do No Harm: Does the Second Restatement of Conflicts Meet the Hippocratic Standard?*, 56 MD. L. REV. 1284, n.8 (1997) (caracterizando a *Fornaris* como el abandono del la *lex loci delicti commissi* en favor de los puntos de conexión dominantes).

¹³⁴ *Ver* Servicios Comerciales Andinos, S.A. c/ General Elec. del Caribe, Inc., 145 F.3d 463, 478-79 (1st Cir. 1998) (observando que “los tribunales del Commonwealth de Puerto Rico han seguido de manera consistente las reglas de la ley aplicable del *Restatement* (Second) of Conflict of Laws.”) (traducción del inglés).

¹³⁵ Symeon C. Symeonides, *Revising Puerto Rico’s Conflicts Law: A Preview*, 28 COL. J. TRANSNAT’L L 413, 417-18 (1990).

¹³⁶ *Ver en general id.* (discutiendo la propuesta elaborada a principios de los años noventa por la Académica de Jurisprudencia y Legislación de Puerto Rico).

¹³⁷ C.C. de Louisiana, arts. 3542, modificada por la Ley 923, aprobada el 24 de julio de 1991, en vigencia desde el 1 de enero de 1992, arts. 42-49 (West 1991) (“excepto que se disponga de otra manera en esta sección, un tema de obligación delictiva o cuasidelictual se rige por la ley del estado cuyas normas serían más seriamente afectadas si esta ley no fuere aplicada al caso”). *Ver en general* Symeon C. Symeonides, *Louisiana’s Conflicts Law: Two ‘Surprises’*, 54 LA. L. REV. 494 (1994).

obstante, esta norma está sujeta a varias excepciones. Los estándares de reglamentación de la conducta se rigen por la ley del lugar de la acción (*lex loci delicti commissi*).¹³⁸ Se utilizan reglas específicas para temas tales como responsabilidad por productos.¹³⁹

c. La Solución Híbrida de Québec

Québec adopta también una solución única. Bajo las revisiones de 1991 del Código Civil de Québec, se aplica por lo general la *lex loci delicti commissi*, aunque la ley del lugar del daño (*lex loci damni*) puede aplicarse cuando el daño en la jurisdicción donde se produjo el daño pudiese haber sido previsto por la parte acusada de causar el daño.¹⁴⁰ Además, si la parte que sufrió el daño y el agente dañoso comparten un domicilio común, la ley de dicho domicilio se aplica independientemente de donde se produjo el acto o el daño.¹⁴¹

Se brindan reglas específicas en caso de responsabilidad de fabricantes de productos y para productores de materias primas. La víctima puede escoger aplicar sea la ley de domicilio del fabricante o la ley del lugar donde se adquirió el producto.¹⁴² Finalmente, la *lex fori* es aplicable a casos que procuran resarcimiento civil por daños resultantes de exposición a materias primas originarias de Québec.¹⁴³

C. Conclusión: La Dificultad de Lograr un Instrumento General sobre Ley Aplicable para los Casos de Responsabilidad Extracontractual

El examen precedente sobre las normas aplicadas por las naciones del Hemisferio para determinar la ley aplicable en casos de responsabilidad extracontractual apoya la conclusión de que pretender lograr un instrumento general latinoamericano armonizando la selección de la ley

¹³⁸ *C.C. de Louisiana*, art. 3453 (“Los asuntos perteneciendo a normas de conducta y seguridad se rigen por la ley del estado en el cual la conducta ha causado el daño, si el daño causado en dicho estado o en otro cuya ley no otorgaba una norma de conducta más adecuada. En todos los demás casos, aquellos casos se rigen por la ley del estado en el cual se produjo el daño, siempre que la persona cuya conducta causó el daño haya podido prever su producción en tal estado. El párrafo precedente no se aplica a casos en los cuales la conducta que causó el daño se produjo en este estado y fue causado por una persona que estaba domiciliada o tenía otro punto de conexión significativo con este estado. Estos casos se gobiernan por la ley de este estado.”).

¹³⁹ *Id.* art. 3545 (“La responsabilidad delictual y cuasidelictual por lesiones causadas por un producto, así como los daños, sean compensatorios, especiales o punitivos, se rigen por la ley de este estado: (1) cuando la lesión fue producida por una persona domiciliada o residente en este estado; o (2) cuando el producto fue fabricado, producido o adquirido en este estado y causó la lesión sea en este estado o en otro estado a una persona domiciliada en este estado. El párrafo precedente no se aplica en caso de que ni el producto que causó la lesión ni ninguno de los productos del demandado del mismo tipo estuviesen disponibles en este estado por medio de los canales comerciales ordinarios.”).

¹⁴⁰ *C.C. de Quebec* de 1991, art. 3126, 18 de dic. de 1991, en vigencia desde el 1 de enero de 1994, disponible en <http://www.droit.umontreal.ca/doc/ccq/fr/index.html> & <http://www.canlii.org/qc/sta/ccq/whole.html/> (traducción al español) (art. 3126: “La obligación de reparar una lesión causada a un tercero se rige por la ley del país donde tuvo lugar el acto lesivo. No obstante, si la lesión apareció en otro país, la ley del último se aplica si la persona que cometió el acto lesivo pudo haber previsto que el daño se produciría. En cualquier caso cuando la persona que cometió el acto lesivo y la víctima se domicilian o residen en el mismo país, se aplica la ley de dicho país.”).

¹⁴¹ *Id.*

¹⁴² *Id.* art. 3128 (“La responsabilidad del fabricante de un bien mueble, cualquiera sea su origen, se gobierna, a elección de la víctima, (1) por la ley del país donde el fabricante posee su establecimiento, o en su defecto, de su residencia, o (2) por la ley del país donde el bien mueble fue adquirido”).

¹⁴³ *Id.* art. 3129 (“La aplicación de las reglas de este código es obligatoria en asuntos de responsabilidad civil por daños sufridos en o fuera de Quebec como resultado de exposición a o uso de materias primas, procesadas o no, originarias de Quebec”).

aplicable con respecto a todo tipo de caso de responsabilidad extracontractual constituiría un cometido demasiado ambicioso y en consecuencia poco recomendable. Existen varias razones que abonan esta conclusión.

En primer lugar, aunque la investigación precedente revela un significativo grado de consenso en el Hemisferio con respecto a la determinación de la ley aplicable en casos de responsabilidad extracontractual, la regla más común en el Hemisferio resulta altamente problemática e improbable que sea atractiva para los negociadores de un instrumento interamericano. La regla general más ampliamente seguida en el Hemisferio es el de *lex loci delicti*. Virtualmente todas las naciones de América Latina adhieren a esta regla. Canadá ha reafirmado recientemente su adhesión a esta regla. Las naciones del Caribe, con excepción de Dominica, aplican la regla del *lex loci delicti*, siempre y cuando la conducta sea ilícita bajo la ley del foro también. Además, diez estados de los Estados Unidos siguen esta regla tradicional.

La amplia aceptación actual de la regla de *lex loci delicti* no constituye una base fuerte para un instrumento interamericano sobre conflicto de leyes. Entre los académicos, el principio de la *lex loci delicti* es ampliamente – aunque no universalmente – considerado como una regla insatisfactorio en materia de ley aplicable, en virtud de que frecuentemente produce resultados arbitrarios e injustos. Ninguno de los esfuerzos en los ámbitos globales, regionales o subregionales a fin de armonizar la determinación de la ley aplicable en casos de responsabilidad extracontractual ha adoptado la regla tradicional del *lex loci delicti*. Un instrumento interamericano tratando de armonizar la cuestión de la ley aplicable en esta área difícilmente adoptaría esta regla. Por lo tanto, dicho instrumento demandaría la modificación de las reglas sobre la ley aplicable actualmente en vigencia en la gran mayoría de las naciones del Hemisferio.

El alejamiento más significativo en el Hemisferio de la regla tradicional del *lex loci delicti* se ha producido en los Estados Unidos, donde todos, con excepción de diez estados, han abandonado dicha regla. No obstante, la experiencia norteamericana tampoco brinda un modelo para un instrumento interamericano general sobre ley aplicable. En primer lugar, no se ha logrado en los Estados Unidos un acuerdo sobre una norma alternativa. En segundo lugar, el más adoptado de las normas empleadas en los Estados Unidos – aquella que se refiere a “la relación más significativa” del Segundo *Restatement*, que fue adoptada por 22 (menos de la mitad) de los estados – presenta problemas significativos. Como fuera discutido más arriba, la amplia discreción que esta norma coloca a disposición de los jueces resulta en un sistema que carece de previsibilidad y de seguridad. El objetivo de un instrumento internacional armonizando el tema de la ley aplicable sería, en gran parte, brindar la seguridad y previsibilidad a la ley que es de tanta importancia para lograr el avance de las transacciones internacionales. Sería irónico y contraproducente reemplazar la regla actualmente seguida por la mayoría de los países en el Hemisferio –que, a pesar de sus fallas, tiene la virtud de producir certeza y previsibilidad – por una solución tan indeterminada como el del Segundo *Restatement*.

Los críticos de los enfoques modernos prefieren una regla más determinada que se asemeje a la *lex loci delicti*. Por otro lado, las reglas tradicionales que producen resultados determinados son muchas veces criticadas por producir resultados arbitrarios o injustos. Muchos académicos consideran que la seguridad y la previsibilidad en el campo del derecho internacional privado puede solamente obtenerse a costa de la justicia en los casos concretos. El debate entre los proponentes de las reglas sobre ley aplicable que producen resultados predecibles y los defensores de las normas que producen resultados justos ha sido cuestión perenne en los Estados Unidos. El debate sin duda se reproduciría en el contexto de la negociación de un instrumento interamericano que busque unificar el tema de la ley aplicable.

El reto consistirá en encontrar un punto medio: una norma que produzca un grado significativo de certeza y previsibilidad, evitando al mismo tiempo los resultados arbitrarios o

injustos producidos frecuentemente por la regla de *lex loci delicti*. Este ha sido, en realidad, el propósito de aquellos que en los ámbitos globales y regionales han asumido la tarea de armonizar las reglas sobre la ley aplicable con relación a los variados aspectos de la responsabilidad extracontractual. La mayoría de los textos propuestos por estas entidades han tomado un enfoque híbrido – escogiendo la ley del lugar del daño en la mayoría de los casos, pero estableciendo excepciones allí donde, por ejemplo, las partes se domicilian en estados diferentes. Si la mejor solución para la cuestión de la responsabilidad extracontractual consiste en un enfoque híbrido, un instrumento que adopte dicho enfoque requerirá modificaciones en las normas actualmente aplicadas por *todos* los Estados Miembros. Esto requeriría una profunda tarea de persuasión en busca de la adopción y ratificación de un eventual instrumento de la CIDIP. Un acuerdo que requiera modificaciones tan amplias en las normas aplicadas en la actualidad sería posible, según mi punto de vista, tan sólo si el instrumento se limitase a una subcategoría particular de responsabilidad extracontractual.

La inviabilidad de una convención general está también se debe al la cantidad y variedad de tipos de responsabilidad que caen dentro del rubro de “responsabilidad extracontractual”. No es probable que un texto general sea adecuado para todas las subcategorías de dicha responsabilidad. Como mínimo, el instrumento debería excluir de su alcance – o incluir disposiciones específicas - sobre aquellas categorías de responsabilidad extracontractual que son suficientemente diferentes del ilícito “típico” y que requieran normas específicas. Por ejemplo, los daños causados por la Internet requerirán probablemente un tratamiento especial. Lo mismo se aplica a las numerosas clases de responsabilidad incluidas en el término “responsabilidad extracontractual”. El proyecto de reglamentación de la Comisión Europea sobre el tema de ley aplicable para la responsabilidad extracontractual (Roma II) incluye disposiciones específicas para varias categorías específicas de responsabilidad extracontractual, y muchas de tales disposiciones produjeron grandes controversias entre las partes afectadas. El proceso interamericano carece de una “comisión” con el poder de imponer desde arriba una regla sobre ley aplicable; cualquier instrumento debe entonces obtener el acuerdo de los estados miembros. Es probable que una fuerte oposición proveniente de partes interesadas desbarate los esfuerzos para la adopción de un instrumento interamericano en esta área. Cuanto más limitado sea el alcance del acuerdo, más estrecho será el campo de las partes afectadas cuyas preocupaciones habrá que tener en cuenta, y consecuentemente mejores serán las posibilidades de llegar a un acuerdo sobre una solución común.

Finalmente, el sistema federal de gobierno de los Estados Unidos torna altamente improbable el apoyar o poner en práctica una convención que armonice el tema de ley aplicable para el área total de la responsabilidad extracontractual. En los Estados Unidos, el gobierno federal negocia tratados, los cuales, una vez aprobados, son vinculantes para los estados. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el tema de la ley aplicable es en la actualidad regida principalmente por los estados. Una convención interamericana que armonice el tema de la ley aplicable para todos los casos de responsabilidad extracontractual desplazaría las reglas de ley aplicable de los estados de los Estados Unidos en una amplia gama de casos. Dada la división tradicional de autoridad entre los estados y el gobierno federal, creo que existiría una resistencia política muy fuerte – probablemente infranqueable – hacia un instrumento que desplazaría la ley del estado de manera tan amplia en un área tradicionalmente gobernada por la ley estadual. Por otro lado, si la convención buscase armonizar la ley aplicable para solamente una estrecha subcategoría de responsabilidad extracontractual, la adhesión de los Estados Unidos no sería un caso fuera de cuestión. (La alternativa consistiría en una ley modelo que armonizara la ley aplicable en casos de responsabilidad extracontractual, pero, aún si se pudiera llegar a un acuerdo sobre tal instrumento, tendría que ser adoptado por más de 50 estados individuales de los Estados Unidos, tornando así la tarea de armonización aún dentro de los Estados Unidos una tarea significativa.)

La experiencia de otras organizaciones globales y regionales nos sugiere una actitud cautelosa con respecto a un proyecto que busque armonizar la ley aplicable en el campo enterol de la responsabilidad extracontractual. La Conferencia de La Haya se dispuso a asumir dicha tarea a fines de la década de los sesenta y decidió que la cantidad y la diversidad de formas de responsabilidad incluidos en la categoría hacía que dicho proyecto fuera inconveniente. En consecuencia, decidió intentar una serie de instrumentos más estrechos sobre la ley aplicable a varias subcategorías de responsabilidad extracontractual. La experiencia de la Conferencia de La Haya con relación a la Convención sobre Jurisdicción y Ejecución de Sentencias que actualmente está siendo negociada, sugiere también la cautela ante la pretensión de lograr un instrumento que busque armonizar la jurisdicción en todos los casos de responsabilidad extracontractual. Las negociaciones están actualmente estancadas y parece que el resultado más probable será un instrumento más estrecho, tratando sobre la validez de las cláusulas contractuales sobre la ley aplicable. Como lo sugiere este resultado, los mayores desacuerdos que llevan a frustrar la realización del instrumento originalmente propuesto tienen que ver con la responsabilidad extracontractual.

En el ámbito regional, la experiencia de la Unión Europea no es estimulante. En la década de los setenta la CE intentó armonizar la ley aplicable con relación a la responsabilidad tanto contractual como extracontractual. Resultó difícil en lo que se refería a la responsabilidad extracontractual, de manera que el proyecto fue recortado a fin de incluir solamente la ley aplicable a los contratos. El resultado fue la Convención de Roma. Muy recientemente, fue reavivada la idea de armonizar la ley aplicable a la responsabilidad extracontractual, esta vez a través de un reglamento propuesto por la Comisión Europea. En 2001, se colocó a disposición pública un proyecto de reglamento a fin de solicitar comentarios, los cuales son disponibles en el sitio de Internet de la Comisión Europea. Una gran mayoría de los comentarios recibidos cuestionaron la necesidad de tal reglamento. Muchos negaron que existiera un problema, y otros creían que la solución propuesta al problema no existente empeoraría las cosas. Como se dijo anteriormente, muchas empresas y asociaciones comerciales expresaron seria preocupación sobre los efectos que las reglas propuestas ejercerían sobre sus industrias respectivas. La Comisión Europea puede eventualmente adoptar un reglamento tratando de armonizar la ley aplicable en el área total de la responsabilidad extracontractual, pero los comentarios sugieren que le Comisión estrechará el alcance de la regulación de manera significativa. En cualquier caso, como se hizo notar más arriba, no existe un cuerpo legislativo similar en las Américas, de manera que una solución que no sea ampliamente aceptada por los estados miembros difícilmente será adoptada. Tal aceptación es mucho más probable con un documento más limitado.

Finalmente, la decisión de asumir un amplio proyecto de armonización de la ley aplicable para todos los casos de responsabilidad extracontractual no es congruente con la razón de ser de la CIDIP. Es bueno recordar que la CIDIP surgió en los años setenta luego de fallar la tentativa del Comité Jurídico Interamericano de los años sesenta de conseguir una revisión total del Código Bustamante. Este fracaso llevó a la OEA a perseguir en su lugar un método por el cual la armonización del derecho internacional privado en el Hemisferio se haría en fases menores y más administrables. Las conferencias CIDIP constituyen la manifestación de la decisión de tomar esta estrategia incremental¹⁴⁵. La armonización de la jurisdicción y de la ley aplicable en el campo de la responsabilidad extracontractual no sería tan ambiciosa cuanto la empresa de revisar el Código Bustamante por completo.¹⁴⁶ Sin embargo, dado que las bases de la responsabilidad

¹⁴⁵ Ver La Historia del proceso de la CIDIP. OEA/Ser.K/XXI.6 CIDIP-VI/doc.11/02, 25 de enero 2002.

¹⁴⁶ Se ha trabajado con partes del Código Bustamante en instrumentos adoptados por la CIDIP con relación a la ley aplicable a obligaciones contractuales y principios generales del derecho internacional privado. Pero mucho que se excederían el alcance de estas convenciones en un instrumento tocando los temas de la jurisdicción y la ley aplicable para el área de la responsabilidad extracontractual.

extracontractual y los contextos en los cuales se incurre en tal responsabilidad, se han expandido de manera exponencial desde que el proyecto de revisar el Código Bustamante fuera abandonado en los años sesenta, es probable que, hoy en día, el esfuerzo de armonizar la jurisdicción y la ley aplicable en casos de responsabilidad extracontractual constituiría una tarea mucho más ambiciosa que el fallido esfuerzo de revisar el Código Bustamante, cuando dicho esfuerzo fue abandonado en los años sesenta. Seríamos mas fiel a la estrategia incremental del proyecto de la CIDIP si fuéramos a recomendar que la armonización de la jurisdicción y/o ley aplicable se tentara con relación a una subcategoría específica y limitada de responsabilidad extracontractual.

CUADRO 2 – NORMAS PARA DETERMINAR LA LEY APLICABLE A LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL EN EL HEMISFERIO

<u>Jurisdicción</u>	<u>Tipo de Norma*</u>	<u>Fuente</u>
<u>DERECHO COMÚN</u>		
<i>Antigua & Barbuda</i>	LLD & la <i>Lex Fori</i> (la Doble Acción), con la excepción de la relación más significativa para clases específicas de responsabilidad	Phillips c/ Eyre y casos similares
<i>Bahamas</i>	LLD & la <i>Lex Fori</i> (la Doble Acción), con la excepción de la relación más significativa para clases específicas de responsabilidad	Phillips c/ Eyre y casos similares
<i>Barbados</i>	LLD & la <i>Lex Fori</i> (la Doble Acción), con la excepción de la relación más significativa para clases específicas de responsabilidad	Phillips c/. Eyre y casos similares
<i>Belice</i>	LLD & la <i>Lex Fori</i> (la Doble Acción), con la excepción de la relación más significativa para clases específicas de responsabilidad	Phillips c/ Eyre y casos similares
<i>Canadá (excl. A Québec)</i>	LLD, con excepción en el caso de clases específicas de responsabilidad, incluyendo accidentes de transporte (marítimo, aviación, y automóvil)	Tolofson c/ Jensen & Gagnon c/ Lucas
<i>Dominica</i>	Relación más significativa	Transnational Causes of Action (Products Liability) Act
<i>Grenada</i>	LLD & la <i>Lex Fori</i> (la Doble Acción), con la excepción de la relación más significativa para clases específicas de responsabilidad	Phillips c/ Eyre y casos similares
<i>Guyana</i>	LLD & la <i>Lex Fori</i> (la Doble Acción), con la excepción de la relación más significativa para clases específicas de responsabilidad	Phillips c/ Eyre y casos similares
<i>Jamaica</i>	LLD & la <i>Lex Fori</i> (la Doble Acción), con la excepción de la relación más significativa para clases específicas de responsabilidad	Phillips c/ Eyre y casos similares

* Clave: IA = análisis del interés gubernamental, 2° R = relación más significativa (Segundo *Restatement*), CI = perjuicio comparativo, LLD = lugar del hecho (también *lex loci delicti commissi*, o *lex loci actus*), LLD-I = lugar de la lesión/daño (también como *lex damni*), LF = ley del foro (también como *lex fori*), BL = ley más benigna, CD = domicilio común, SC = puntos de conexión significativos

St. Vincent & Grenadines LLD & la *Lex Fori* (la Doble Acción), con la excepción de la relación más significativa para clases específicas de responsabilidad Phillips c/ Eyre y casos similares

* Clave: IA = análisis del interés gubernamental, 2° R = relación más significativa (Segundo *Restatement*), CI = perjuicio comparativo, LLD = lugar del hecho (también *lex loci delicti commissi*, o *lex loci actus*), LLD-I = lugar de la lesión/daño (también como *lex damni*), LF = ley del foro (también como *lex fori*), BL = ley más benigna, CD = domicilio común, SC = puntos de conexión significativos

<i>St. Kitts & Nevis</i>	LLD & la <i>Lex Fori</i> (la Doble Acción), con la excepción de la relación más significativa para clases específicas de responsabilidad	Phillips c/ Eyre y casos similares
<i>St. Lucia</i>	LLD & la <i>Lex Fori</i> (la Doble Acción), con la excepción de la relación más significativa para clases específicas de responsabilidad	Phillips c/ Eyre y casos similares
<i>Trinidad & Tobago</i>	LLD & la <i>Lex Fori</i> (la Doble Acción), con la excepción de la relación más significativa para clases específicas de responsabilidad	Phillips c/ Eyre y casos similares
<i>Estados Unidos (excl. a Louisiana & Puerto Rico)</i>	2° R (22)	<i>Restatement (Second) of Conflict of Laws, Seccs. 145-46 & 6</i>
	LLD (10)	<i>Restatement (First) Conflict of Laws, Seccs. 377-78</i>
	BL (5)	Robert A. Leflar, <i>Choice-Influencing Considerations in Conflicts Law</i> , 41 N.Y.U. L. REV. 267 (1966); Robert Leflar, <i>Conflicts Law: More on Choice Influencing Considerations</i> , 54 CAL. L. REV. 1584 (1966)
	IA (3)	BRAINERD CURRIE, <i>SELECTED ESSAYS ON THE CONFLICT OF LAWS</i> 189 (1963)
	LF (3)	
	SC (2)	
	Moderna Combinada (5)	
<u>LEY CIVIL</u>		
<i>Argentina</i>	LLD	Tratado de Montevideo (1889), art. 38 y Tratado de Montevideo (1940), art. 43
<i>Bolivia</i>	LLD	Código de DIPr (Código Bustamante) (1932) arts. 167-8 (con la reserva de que las reglas del Código se aplican a falta de cualquier disposición conflictiva del Tratado de Montevideo (1940) y del Tratado de Montevideo (1889), art. 38)
<i>Brasil</i>	LLD	Código Bustamante (1929); [cita para reglas especiales en Bustamante a ser agregadas] C.C. art. 9, adoptado por Ley de Introducción al Código Civil, Ley 4.657, 4 de sept. de 1942

* Clave: IA = análisis del interés gubernamental, 2° R = relación más significativa (Segundo *Restatement*), CI = perjuicio comparativo, LLD = lugar del hecho (también *lex loci delicti commissi*, o *lex loci actus*), LLD-I = lugar de la lesión/daño (también como *lex damni*), LF = ley del foro (también como *lex fori*), BL = ley más benigna, CD = domicilio común, SC = puntos de conexión significativos

<i>Canadá (Québec)</i>	CD, o si no lo hubiere, entonces LLD, o LLD-I cuando previsible; excepto para responsabilidad por productos (ley de ubicación de fabricantes o punto de venta) o daños causados por materias primas originarias de Québec, en cuyo caso se aplica la ley del foro (<i>lex fori</i>)	Código Civil de Québec de 1991, arts. 3126; 3128-29
<i>Chile</i>	LLD	Código Bustamante (1933) arts. 167-8 (reserva general subordinando el Código a las leyes internas conflictivas) C.C. art. 18
<i>Colombia</i>	LLD	Código Bustamante (1930) arts. 167-8 (reserva general subordinando el Código a la ley interna en conflicto)
<i>Costa Rica</i>	LLD	Código de Bustamante (1930) arts. 167-8
<i>República Dominicana</i>	LLD	Código Bustamante (1933) arts. 167-8 (reserva general subordinando el Código a la ley interna en conflicto)
<i>Ecuador</i>	LLD	C.C. arts. 2035-36 y Código Bustamante (1931) arts. 167-8 (reserva general subordinando el Código a la legislación interna conflictiva)
<i>El Salvador</i>	LLD	Código Bustamante (1929) arts. 167-8
<i>Guatemala</i>	LLD	Código Bustamante (1929) arts. 167-8
<i>Haití</i>	LLD	Código Bustamante (1930) arts. 167-8
<i>Honduras</i>	LLD	C.C.D.F. art. 12 (1988)
<i>México</i>	LF (a menos que una ley o tratado específicos dispongan lo contrario)	Código Bustamante (1930) arts. 167-8
<i>Nicaragua</i>	LLD	Código Bustamante (1928) arts. 167-8
<i>Panamá</i>	LLD	Tratado de Montevideo (1889), art 38 y Tratado de Montevideo (1940), art 43
<i>Paraguay</i>	LLD	C.C. arts. 2097-98
<i>Perú</i>	La <i>lex loci actus</i> o la <i>lex damni</i> , cualquier que favorece la víctima	
<i>Surinam</i>		
<i>Uruguay</i>	LLD	Tratado de Montevideo (1889), art. 38 y Tratado de Montevideo (1940), art. 43
<i>Estados Unidos (Louisiana)</i>	CI, excepto para responsabilidad por productos, donde LLD o LLD-I son aplicables	C.C. arts. 14, 3542-45, tal como modificación de 1991 La. Sess. Law. Serv. Act 923

* Clave: IA = análisis del interés gubernamental, 2° R = relación más significativa (Segundo *Restatement*), CI = perjuicio comparativo, LLD = lugar del hecho (también *lex loci delicti commissi*, o *lex loci actus*), LLD-I = lugar de la lesión/daño (también como *lex damni*), LF = ley del foro (también como *lex fori*), BL = ley más benigna, CD = domicilio común, SC = puntos de conexión significativos

<i>Estados Unidos. (Puerto Rico)</i>	Ley del lugar con los puntos de conexión más dominantes	Viuda de Fornaris c/ American Surety Co. (1966)
<i>Venezuela</i>	LLD-I, o, a elección del demandante, LLD	Ley de Derecho Internacional Privado (1998), Gaceta Oficial No. 36,511, art. 32; ver también Código Bustamante Code (12 de mar. de 1932), arts. 167-8 (refiriéndose sólo a LLD)

* Clave: IA = análisis del interés gubernamental, 2° R = relación más significativa (Segundo *Restatement*), CI = perjuicio comparativo, LLD = lugar del hecho (también *lex loci delicti commissi*, o *lex loci actus*), LLD-I = lugar de la lesión/daño (también como *lex damni*), LF = ley del foro (también como *lex fori*), BL = ley más benigna, CD = domicilio común, SC = puntos de conexión significativos

III. FUNDAMENTOS DE LA JURISDICCIÓN PERSONAL SOBRE LAS PARTES EN CASOS DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

De manera parecida a sus normas para determinar la ley aplicable, los países del Hemisferio tienden también a utilizar normas generales para determinar la jurisdicción de sus tribunales sobre las partes con respecto a la mayoría de las formas de la responsabilidad extracontractual, aunque hay al mismo tiempo algunas normas específicas para ciertas formas de responsabilidad extracontractual. Las reglas específicas han sido con frecuencia incorporadas a los tratados internacionales.¹⁴⁷ La presente sección discutirá las normas generales y específicas más conocidos en el Hemisferio, mencionando brevemente las doctrinas relativas al ejercicio obligatorio y discrecional de la jurisdicción personal, tal como las doctrinas del *forum non conveniens* y *lis pendens*.

En los Estados Unidos, las legislaciones de largo alcance (*long-arm statutes*) son las Fuentes típicas de las normas que rigen el ejercicio de la jurisdicción personal sobre las partes ubicadas fuera del territorio del país del tribunal que hubieran cometido delitos que causaron daños dentro de dicho territorio. En las provincias de derecho común canadiense, la jurisdicción de largo alcance presupone la comisión de un delito o daño causado dentro del territorio de la provincia. Mientras tanto, en las jurisdicciones del derecho civil de América Latina, pueden ejercer generalmente la jurisdicción personal los tribunales del lugar donde se cometió el ilícito y también los del lugar donde se domicilia el demandado. Cada una de las tres jurisdicciones subnacionales del derecho civil dentro de los países del derecho común ha promulgado también legislación de largo alcance codificando sus reglas particulares de jurisdicción.

A. Principios Jurisdiccionales Aplicados en las Jurisdicciones del Derecho Común

1. Principios Jurídicos Estadounidenses sobre el Ejercicio de la Jurisdicción Personal

En los Estados Unidos, la ley relativa a la jurisdicción sobre demandados extranjeros se encuentra mucho más unificada que las normas relativas a la ley aplicable. Esto ocurre en razón de que la Constitución Federal impone limitaciones significativas al poder del estado de ejercitar la jurisdicción personal sobre los demandados de fuera del estado. En general, los estados pueden ejercitar la jurisdicción sobre tales demandados solamente donde “encontramos ciertos puntos de conexión mínimos con [la jurisdicción del foro] de manera que la manutención del caso no ofenda las “nociones tradicionales del juego limpio y de la justicia sustancial.”¹⁴⁸ Los límites constitucionales se aplican igualmente a los demandados provenientes de otros estados de la Unión que a los demandados de países extranjeros, excepto que la Corte Suprema ha advertido que “debe tenerse gran cuidado y reserva al extender nuestras nociones de jurisdicción personal en el campo internacional”.¹⁴⁹ Los estados no necesitan ejercitar la jurisdicción en la total extensión permitida por la Constitución, pero muchos estados han autorizado a sus tribunales a así hacerlo.¹⁵⁰ Por esta razón, los límites constitucionales son los que tienen importancia en los actuales propósitos. En consecuencia, esta sección enfocará en tales límites.¹⁵¹

¹⁴⁷ Ver, por ej., La Convención de Varsovia (permitiendo procesos en contra de todos los transportadores por daños causados por accidentes en el lugar de la residencia ordinaria, el asiento principal de los negocios, o el destino del vuelo).

¹⁴⁸ *International Shoe Co. v. State of Washington*, 326 U.S. 310, 316 (1945).

¹⁴⁹ *Asahi Metal Industry Co., Ltd. v. Superior Court*, 480 U.S. 102, 115 (1987).

¹⁵⁰ La Constitución también impone límites externos sobre la discrecionalidad de un estado al aplicar su ley a actos fuera del mismo, pero los límites impuestos en esta área son relativamente insignificativos. Ver en general *Allstate Ins. Co. v. Hague*, 449 U.S. 302 (1981). La mayoría de los estados, en este sentido, no ejercita su poder hasta el límite máximo permitido por la Constitución.

¹⁵¹ Los límites constitucionales sobre la jurisdicción de los tribunales federales son los mismos en teoría pero diferentes en su aplicación. Dado que el soberano relevante en un juicio traído al tribunal federal es los Estados Unidos como un todo, la Constitución permite que los tribunales federales ejerciten la jurisdicción mientras existan “puntos de conexión mínimos” con los Estados Unidos en su totalidad. Según los instrumentos legales y las regulaciones, sin embargo, la jurisdicción de los tribunales federales se vincula (salvo una pequeña excepción)

* Clave: IA = análisis del interés gubernamental, 2° R = relación más significativa (Segundo *Restatement*), CI = perjuicio comparativo, LLD = lugar del hecho (también *lex loci delicti commissi*, o *lex loci actus*), LLD-I = lugar de la lesión/daño (también como *lex damni*), LF = ley del foro (también como *lex fori*), BL = ley más benigna, CD = domicilio común, SC = puntos de conexión significativos

La legislación de los Estados Unidos distingue entre dos tipos de jurisdicción personal: la general y la específica. La jurisdicción general se refiere a situaciones en las cuales el estado puede ejercitar la jurisdicción sobre el demandado con relación a cualquier disputa. Cuando un estado posee jurisdicción general, no hay necesidad de mostrar que la disputa conserva alguna conexión con el estado del foro. Bajo la doctrina actual, los tribunales de un estado pueden ejercer la jurisdicción general sobre cualquier persona domiciliada en el estado, o contra cualquier empresa que se encuentre establecida en el estado o que tenga el asiento principal de sus negocios en el mismo. Además, la doctrina actual permite que un estado ejerza la jurisdicción general sobre cualquier individuo o corporación que tenga una presencia “continua y sistemática” dentro de la jurisdicción, tal como la manutención de una oficina sucursal allí. Esta categoría de jurisdicción personal se conoce como la jurisdicción “donde se hacen los negocios” (“doing business”) y ha mostrado ser una base controvertida de jurisdicción en las negociaciones en curso sobre una posible Convención de La Haya sobre Jurisdicción y Ejecución de Sentencias. Aún más controvertido resulta el reconocimiento en los Estados Unidos de que un estado puede ejercitar la jurisdicción general sobre cualquier persona que sea intimada en un proceso, mientras se encuentre físicamente presente en el estado, aún si su presencia en el mismo fuere transitoria. Según esta doctrina, a veces denominada como la de la jurisdicción de “toque”, una persona intimada en un proceso en Nueva York mientras asiste a una conferencia en dicho estado, o tal vez aún cuando su avión haya efectuado una escala en camino hacia otro destino, puede quedar sujeta a la jurisdicción del referido estado en cualquier acción, aunque no tenga relación con Nueva York o con los Estados Unidos como un todo.

La segunda categoría de jurisdicción – la jurisdicción específica – es la que se basa en aquellos puntos de conexión entre el demandado y el estado del foro que se relacionan con la causa cuya tramitación allí se busca. Por ejemplo, un demandado extranjero puede ser procesado en un estado si el caso involucra un producto comercializado por el demandado en el estado del foro y este ha causado un daño previsible en dicho foro. Por otro lado, el demandado generalmente no puede ser procesado en un estado donde un producto causa un daño si el producto fue transportado unilateralmente al estado del foro por la el demandado o por un tercero y el demandado no comercializó el producto en dicho estado.¹⁵²

Tal como se ha notado aquí, no se requiere que los estados ejerciten la jurisdicción personal siempre si es permitido por la Constitución. El alcance verdadero de la jurisdicción de un estado sobre los demandados domiciliados fuera de él se determina por las normas del estado sobre la materia, lo que se conoce como legislaciones de “largo alcance”. Los estados no pueden ejercitar la jurisdicción sobre casos que no se encuentran especificados en dicha legislación. Esta legislación típicamente autoriza la jurisdicción personal sobre las partes que han causado daños en el estado aunque fueran causados por un acto u omisión fuera de dicho estado, y también sobre partes que causan daños en cualquier lugar mediante un acto u omisión practicado dentro del estado.¹⁵³ Aún cuando la jurisdicción se encuentre autorizada por la legislación de un estado, los tribunales del estado deben cumplir con los límites impuestos por la Constitución. Algunos estados han simplificado el análisis por aprobar normas que autorizan a sus

a la jurisdicción de los tribunales del estado en el cual el tribunal tiene su asiento. Así, aunque el Congreso puede ampliar la jurisdicción del tribunal federal, bajo la ley actual los tribunales federales pueden ejercitar su jurisdicción solamente si el demandado tiene puntos de conexión mínimos con el estado en el cual tiene su asiento el tribunal. La única excepción se refiere a casos en los cuales el demandado carece de puntos de conexión mínimos con cualquier estado en particular, pero posee puntos de conexión mínimos con los Estados Unidos como un todo. En tales circunstancias, cualquier tribunal federal puede ejercitar la jurisdicción sobre el demandado. Fed. R. Civ. P. 4(k)(2).

¹⁵² Ver *World Wide Volkswagen Corp. v. Woodson*, 444 U.S. 286, 297 (1980) & *Asahi*, 480 U.S. en 112.

¹⁵³ Otras bases típicas de la jurisdicción de largo alcance son la realización de los negocios en el estado del foro, la pose de propiedad en el mismo, o un contrato de seguro contra un riesgo localizado en el estado. Ver Uniform Procedure Act; ver también RICHARD L. MARCUS, MARTIN H. REDISH, EDWARD F. SHERMAN, CIVIL PROCEDURE: A MODERN APPROACH 697 (3^o ed. 2000).

* Clave: IA = análisis del interés gubernamental, 2^o R = relación más significativa (Segundo *Restatement*), CI = perjuicio comparativo, LLD = lugar del hecho (también *lex loci delicti commissi*, o *lex loci actus*), LLD-I = lugar de la lesión/daño (también como *lex damni*), LF = ley del foro (también como *lex fori*), BL = ley más benigna, CD = domicilio común, SC = puntos de conexión significativos

tribunales a ejercitar la jurisdicción en la extensión total permitida por la Constitución Federal.¹⁵⁴ Incluso con las legislaciones que no lo explicitan, los tribunales han interpretado ellas como autorizando el ejercicio de la jurisdicción hasta el límite máximo permitido por la Constitución. Por esta razón, parece razonable concluir que, para fines de la negociación de un instrumento interamericano rigiendo la jurisdicción personal en las disputas extracontractuales, las normas relevantes sobre la jurisdicción personal en los Estados Unidos serán aquellas que emanan de la Constitución Federal.

Según la ley de los Estados Unidos, el ejercicio de la jurisdicción sobre las partes no es obligatorio. En la mayoría de los estados, los tribunales tienen la opción de rechazar un caso por aplicar la doctrina del *forum non conveniens*, aún cuando tengan la jurisdicción sobre el caso conforme los preceptos constitucionales y la legislación. La doctrina del *forum non conveniens* permite que un tribunal se abstenga de ejercitar su jurisdicción cuando exista otro foro más conveniente en el cual el caso pueda ventilarse, y ciertos factores pesan en favor de tramitar el caso por ante aquel foro. Esta doctrina ha sido extremadamente controvertida en las naciones de América Latina y el Caribe, algunos de los cuales han adaptado legislaciones que tratan de dejar la doctrina sin efectividad.¹⁵⁴

2. Los Principios Jurisdiccionales Canadienses.

Las provincias del Canadá también han aprobado legislaciones de largo alcance. Estas normas típicamente autorizan el ejercicio de la jurisdicción personal sobre una parte que ha cometido un ilícito dentro de la jurisdicción y sobre la parte que supuestamente causó el daño a producirse en la jurisdicción,¹⁵⁵ así como sobre las partes que son titulares de propiedad situada dentro de la jurisdicción y las partes domiciliadas o residentes en la jurisdicción.¹⁵⁶ Tal como los tribunales de los Estados Unidos, los juzgados de las provincias canadienses del derecho común requieren que la jurisdicción se fundamente en una “conexión real y sustancial” entre el demandado y el foro demostrando que el demandado se sometió voluntariamente al riesgo de litigar en el foro.¹⁵⁷ También parecido a los tribunales de los Estados Unidos, los tribunales canadienses radicados en las provincias del derecho común requiere que la jurisdicción personal sobre los demandados extranjeros sea ejercitada conforme a los principios del “orden y la justicia”.¹⁵⁸

B. Principios de la Jurisdicción Personal Aplicadas en las Jurisdicciones del Derecho Civil.

1. La Jurisdicción Personal sobre Infracciones Cometidas o Demandados Domiciliados Dentro del Foro

En los países del derecho civil en América Latina, la ley nacional normalmente autoriza la jurisdicción personal del tribunal en el domicilio del demandado o donde se produce el acto/hecho ilícito.¹⁶¹

¹⁵⁴ Cal. Civ. Proc. Code § 410.10. Si el tribunal de un estado tiene la jurisdicción personal sobre las partes, típicamente tendrá entonces la competencia de sentenciar sobre la materia de la disputa, porque los tribunales estatales son de jurisdicción material general.

¹⁵⁴ Para mayor discusión de la doctrina, ver al segundo informe del relator.

¹⁵⁵ Castel, *supra.* en 197-98, 205.

¹⁵⁶ *Id.* en 198-201.

¹⁵⁷ *Id.* en 8-11 (observando que el punto de conexión mínimo con el foro podría satisfacer su prueba), *citando* Dupont c/ Taronga Holdings Ltd. (1987), 49 D.L.R. (4^o) 335 & Morguard Investments Ltd. c/ De Savoye, 12 Adv. Q. 489.

¹⁵⁸ Castel, *supra.* en 9. Este estándar es análogo a la norma de los Estados Unidos sobre juego limpio y justicia sustancial (*fair play and substantial justice*).

¹⁶¹ Anderson *supra.*, en 198 (citando C.C. de Guatemala, art. 16: “en los casos de compensación de daños, tiene la jurisdicción sobre los mismos el tribunal del lugar donde los mismos fueron causados”; C.C. de Costa Rica C.C. art. 28; C.C. de Panamá art. 267).

* Clave: IA = análisis del interés gubernamental, 2^o R = relación más significativa (Segundo *Restatement*), CI = perjuicio comparativo, LLD = lugar del hecho (también *lex loci delicti commissi*, o *lex loci actus*), LLD-I = lugar de la lesión/daño (también como *lex damni*), LF = ley del foro (también como *lex fori*), BL = ley más benigna, CD = domicilio común, SC = puntos de conexión significativos

Esta autorización se encuentra en los Tratados de Montevideo¹⁶² así como en los códigos civiles nacionales, incluyendo el Código Brasileño de Proceso Civil.¹⁶³ El Código Bustamante dispone también sobre la jurisdicción personal en el caso adicional de que el actor pero no el demandado se domicilie en el estado del foro, siempre que ambas partes hayan consentido de hecho o de jure a la jurisdicción.¹⁶⁴ Esta regla está sujeta a las reservas generales según las cuales las disposiciones del Código solamente se aplican con el alcance permitido por la ley interna. Aunque el Código Bustamante incluye disposiciones relativas a las jurisdicciones en caso de delitos o cuasidelitos penales,¹⁶⁵ no existen disposiciones similares en el caso de delitos o cuasidelitos no penales.

2. Normas Jurisdiccionales Subregionales para Ciertas Formas de la Responsabilidad

Algunas de las jurisdicciones del derecho civil en América Latina se han unido a otras al adoptar reglas jurisdiccionales subregionales para ciertas formas de la responsabilidad extracontractual. Por ejemplo, los países del MERCOSUR como Brasil, Argentina, Paraguay y Uruguay han aprobado dos protocolos jurisdiccionales, uno en el área de accidentes del tránsito y el otro en el área de relaciones del consumidor. El Protocolo de San Luis contiene normas especiales sobre la jurisdicción en caso de accidentes de tránsito en el lugar del accidente, el domicilio del demandado o el domicilio demandante.¹⁶⁶ El Protocolo de Santa Maria contiene reglas especiales que autorizan la jurisdicción del foro del domicilio del consumidor, y también si haya el consentimiento del consumidor en el lugar de entrega de los bienes o servicios y el domicilio del demandado.¹⁶⁷

3. Las Jurisdicciones Subnacionales de Derecho Civil en Naciones del Derecho Común

a. La Legislación Puertorriqueña de Largo Alcance Jurisdiccional

La ley puertorriqueña autoriza la jurisdicción de largo alcance en casos de reclamos contra demandados extranjeros reproducidos por su participación en actos ilícitos en Puerto Rico, incluyendo aquellos cometidos mientras se dirige un vehículo en Puerto Rico o cuando se realiza una operación de

¹⁶² Ver Tratado de Montevideo (1889), art. 56 (“Las acciones personales deben entablarse ante los jueces del lugar a cuya ley está sujeto el acto jurídico materia del juicio. Podrán entablarse igualmente ante los jueces del domicilio del demandado.”) y Tratado de Montevideo (1940), art. 56: (agregando la siguiente frase al final del art. 56 del texto de 1889: “[s]e permite la prórroga territorial de la jurisdicción si, después de promovida la acción, el demandado la admite voluntariamente, siempre que se trate de acciones referentes a derechos personales patrimoniales.”); ver también Protocolo Adicional al Tratado de Montevideo (1940) art. 5 (prohibiendo la revocación contractual de las reglas del Tratado de Montevideo sobre ley aplicable y jurisdicción).

¹⁶³ C.P.C. de Brasil, art. 88 (Traducción española) (Los tribunales brasileños tienen competencia cuando “el demandado, de cualquier nacionalidad, se domicilia en Brasil. . . [o] la causa de la acción surge de un evento o acto que tuvo lugar en Brasil.”), citado en DOING BUSINESS IN BRAZIL § 21.133.

¹⁶⁴ Código Bustamante, art. 318 (“Será en primer término juez competente para conocer de los pleitos a que dé origen el ejercicio de las acciones civiles y mercantiles de toda clase, aquel a quien los litigantes se sometan expresa o tácitamente, siempre que uno de ellos por lo menos sea nacional del Estado contratante a que el juez pertenezca o tenga en él su domicilio y salvo el derecho local contrario.”).

¹⁶⁵ Código Bustamante, art 340 (disponiendo que “para conocer de los delitos y faltas y juzgarlos son competentes los jueces y tribunales del Estado Contratante en que se hayan cometido”).

¹⁶⁶ Protocolo de San Luis del MERCOSUR, art. 7 (“Que para ejercer acciones serán competentes, a elección del actor, los tribunales del Estado Parte: 1) donde se produjo el accidente; 2) del domicilio del demandado; y 3) del domicilio del demandante.”). Ver Rechsteiner, *supra*. en 295 (notando que desde el año 2000 no existe dudas sobre si Brasil había tomado las medidas necesarias para que este protocolo tuviera vigencia como ley interna).

¹⁶⁷ Protocolo del MERCOSUR sobre La Jurisdicción Internacional en Asuntos Relativos a Relaciones del Consumidor, 6ª Reunión de Ministros, Santa Maria, Brasil, dic. de 1996, CMC, arts. 4-5.

* Clave: IA = análisis del interés gubernamental, 2º R = relación más significativa (Segundo *Restatement*), CI = perjuicio comparativo, LLD = lugar del hecho (también *lex loci delicti commissi*, o *lex loci actus*), LLD-I = lugar de la lesión/daño (también como *lex damni*), LF = ley del foro (también como *lex fori*), BL = ley más benigna, CD = domicilio común, SC = puntos de conexión significativos

transporte de pasajeros o de carga.¹⁶⁸ Además la jurisdicción puede fundamentarse en la realización de negocios en Puerto Rico o mediante la titularidad de bienes raíces situados en Puerto Rico.¹⁶⁹

b. Legislación de Largo Alcance Jurisdiccional de Québec

El Código Civil de Québec autoriza la jurisdicción de largo alcance sobre un delito cometido en Québec si el daño se sufre en Québec o si un acto lesivo tiene lugar en Québec.¹⁷⁰ Además, según el Código de Québec los tribunales tienen una jurisdicción exclusiva sobre todos los daños sufridos en o fuera de Québec como resultado de exposición o utilización de materias primas, sean procesados o no, originarias de Québec.¹⁷¹ Otras bases para la jurisdicción de largo alcance se producen cuando el demandado se domicilia o reside en Québec, o es una persona jurídica no domiciliada en Québec pero poseedora un establecimiento en el territorio de Québec, siempre que la disputa se refiere a las actividades del demandado en Québec, y que el mismo se someta a la jurisdicción.¹⁷² Los tribunales de Québec gozan también de jurisdicción sobre los demandados extranjeros si la disputa posee “conexión suficiente con Québec” y no pueda razonablemente esperarse que se litigue fuera de Québec¹⁷³ o si la persona o propiedades presentes en Québec están amenazadas por una emergencia o un inconveniente serio.¹⁷⁴

c. La Legislación de Largo Alcance Jurisdiccional de Louisiana

Similarmente a lo que ocurre con el derecho común en los estados de los Estados Unidos, Louisiana ha adoptado una legislación de largo alcance que autoriza a los tribunales de Louisiana ejercitar la jurisdicción personal sobre los demandados extranjeros cuando los mismos (1) causan daños o perjuicios como resultado de un acto delictivo o de un cuasidelito u omisión dentro del territorio de Louisiana, (2) causan daños o perjuicios en Louisiana como resultado de un acto u omisión delictiva o un cuasidelito fuera de Louisiana siempre que el demandado regularmente realice o solicite negocios, desempeñe algún tipo de conducta habitual u obtenga ingresos de productos o servicios vendidos en Louisiana, o (3) fabrique un producto o pieza que causa un daño previsible en Louisiana.¹⁷⁵ La transacción de negocios en Louisiana es

¹⁶⁸ Ver Regla 4.7 del Código de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Ap. III (“(a) Cuando la persona a ser emplazada no tuviere su domicilio en Puerto Rico, el Tribunal General de Justicia de Puerto Rico tendrá jurisdicción personal sobre dicha persona, como si se tratase de un domiciliado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, si el pleito o reclamación surgiere como resultado de dicha persona: (1) Haber efectuado por si o por su agente, transacciones de negocio dentro de Puerto Rico; o (2) haber participado, por si o por su agente, en actos torticeros dentro de Puerto Rico; o (3) haberse envuelto en un accidente mientras, por si o por su agente, manejare un vehículo de motor en Puerto Rico; o (4) haberse envuelto en un accidente en Puerto Rico en la operación, por si o por su agente, de un negocio de transportación de pasajeros o carga en Puerto Rico o entre Puerto Rico y Estados Unidos o entre Puerto Rico y un país extranjero o el accidente ocurriere fuera de Puerto Rico en la operación de dicho negocio cuando el contrato se hubiere otorgado en Puerto Rico, o (5) ser dueño o usar o poseer, por si o por su agente, bienes inmuebles sitios en Puerto Rico.”).

¹⁶⁹ *Id.*

¹⁷⁰ C.C. de Québec, art. 3148(3).

¹⁷¹ *Id.* art. 3151.

¹⁷² *Id.* art. 3148.

¹⁷³ *Id.* art. 3136 (“que aunque una autoridad de Québec no sea competente para conocer en un litigio, en el caso de que resulte imposible entablar una acción en el extranjero o si no puede exigirse que ella sea introducida en el extranjero, podrá asumir competencia si la cuestión presenta un vínculo suficiente con Québec.”) (traducción a español). Ver, por ej., Recherches Internationales Québec c/ Cambior, Inc., sentencia no informada de 14 de Agosto de 1998, Tribunal Superior de Canadá, Québec, N° 500-06-000034-971, citado por Anderson, *supra.*, en 194 n.61.

¹⁷⁴ *Id.* art. 3140. Tal como con las jurisdicciones del derecho común que aplican la doctrina del *forum non conveniens*, los tribunales de Quebec pueden siempre decidir no ejercitar la competencia si las autoridades de otra jurisdicción están en mejor posición para sentenciar. *Id.* art. 3135.

¹⁷⁵ 13 La. R.S. art 3201.

* Clave: IA = análisis del interés gubernamental, 2° R = relación más significativa (Segundo *Restatement*), CI = perjuicio comparativo, LLD = lugar del hecho (también *lex loci delicti commissi*, o *lex loci actus*), LLD-I = lugar de la lesión/daño (también como *lex damni*), LF = ley del foro (también como *lex fori*), BL = ley más benigna, CD = domicilio común, SC = puntos de conexión significativos

otra base para la jurisdicción personal.¹⁷⁶ La legislación de largo alcance de Louisiana también otorga jurisdicción en otros casos mientras que dicha jurisdicción no sea incongruente con las Constituciones de Louisiana o de los Estados Unidos.¹⁷⁷

C. Conclusiones

La respuesta a la pregunta de si hayan condiciones propicias para la armonización de los principios jurisdiccionales aplicables en los casos de la responsabilidad extracontractual debe tomar en cuenta la experiencia recién de La Conferencia de la Haya con su Proyecto de Convención Sobre la Jurisdicción y las Sentencias en Asuntos Civiles y Comerciales. Después de muchos años de trabajo sobre el asunto, La Conferencia de la Haya parece haber cortado mucho de el alcance del proyecto. Un proyecto que había sido ambicioso en su alcance ahora es mucho más estrecho y ahora solo toca la validez de las cláusulas contractuales sobre la elección del foro.

En dos aspectos un instrumento interamericano armonizando la jurisdicción en casos de la responsabilidad extracontractual sería más estrecho en su alcance que fue el proyecto originalmente propuesto en La Conferencia de La Haya. Primero, habrán menos partes involucrados en la negociación de este instrumento, que es de naturaleza regional y no global. Segundo, el instrumento se trataría solo de las obligaciones extracontractuales, en vez de todos los asuntos civiles y comerciales. La cuestión siguiente es si estas diferencias justifican un optimismo mayor para la posibilidad de concluir el instrumento interamericano bajo consideración.

La naturaleza regional de instrumento interamericano puede ayudar a las partes a ponerse de acuerdo en los principios relevantes. Sin embargo, los desacuerdos sobre los puntos fundamentales que causaba el abandono del proyecto de La Conferencia de La Haya fueron entre los países del derecho civil de Europa y los Estados Unidos, del derecho común. Ya que esta división se ve también en las Américas, podrían haber desacuerdos igualmente fatales en este Hemisferio.

El hecho de que el instrumento interamericano bajo la consideración aquí solo se trataría de la responsabilidad extracontractual da poca causa para el entusiasmarse. Tal como se ha discutido, la categoría de la responsabilidad extracontractual es muy amplio. Tanto en la Europa como en las Américas, convenciones sobre la ley aplicable habían sido más fáciles de concluir con respecto a las obligaciones contractuales en comparación a las extracontractuales. Es probable que la misma ocurrirá para un instrumento que trata de armonizar las bases de la jurisdicción. El hecho de que La Conferencia de La Haya ha hecho su proyecto tan estrecho que solo se trata de las cláusulas contractuales de elección del foro sugiere que el problema principal fue la negociación sobre el tema de la responsabilidad extracontractual. Los problemas más difíciles de resolver de las negociaciones de La Conferencia de La Haya fuera los relacionados con ciertas formas de la responsabilidad extracontractual – en particular las que involucran el daño intangible a los negocios. Tal como con la elección de la ley aplicable, la mejor estrategia para un instrumento sobre la jurisdicción en casos de la responsabilidad extracontractual sería comenzar con una forma específica de este campo tan amplio, preferible no involucrando el daño intangible a los negocios, y después expandir gradualmente a otras categorías.*

¹⁷⁶ *Id.* art. 3135.

¹⁷⁷ *Id.*

* El autor reconoce con gratitud la ayuda importante del Sr. Owen Bonheimer en la preparación de este Reporte.

* Clave: IA = análisis del interés gubernamental, 2° R = relación más significativa (Segundo *Restatement*), CI = perjuicio comparativo, LLD = lugar del hecho (también *lex loci delicti commissi*, o *lex loci actus*), LLD-I = lugar de la lesión/daño (también como *lex damni*), LF = ley del foro (también como *lex fori*), BL = ley más benigna, CD = domicilio común, SC = puntos de conexión significativos

BIBLIOGRAFÍA

RESOLUCIONES DE LA OEA Y DOCUMENTOS DEL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO

A.E. Villalta, Propuesta de Recomendaciones y de Posibles Soluciones al Tema Relativo a la Ley Aplicable y Competencia de la Jurisdicción Internacional Con Respecto a la Responsabilidad Civil Extra-Contractual, estudio preparado para la reunión de agosto de 2002 del Comité Jurídico Interamericano, OEA/Ser.Q CJI/doc.97/02, 1 de ago. de 2002.

La Ley Aplicable y Competencia de la Jurisdicción Internacional con Relación a la Responsabilidad Extracontractual, OEA/Ser.Q CJI/RES.50 (LXI-O/02), 23 de ago. de 2002.

Carlos M. Vázquez, The Desirability of Pursuing the Negotiation of an Inter-American Instrument on Choice of Law and Competency of Interstate Jurisdiction With Respect to Non-Contractual Liability: A Framework for Analysis and Agenda for Research, (OEA/Ser.Q CJI/doc.104/02 rev.2), 23 de ago. de 2002.

Comité Jurídico Interamericano, Segunda Opinión sobre la Posibilidad de Revisión del Código Bustamante o el Código de Derecho internacional Privado (1953).

Inter-American Juridical Committee, Comparative Study of the Código Bustamante, the Montevideo Treaties, and the Restatement of the Law of Conflict of Laws, CJI-21, sept. de 1954, en 34-36 (resumiendo las reservas generales en relación al Código Bustamante).

Comité Jurídico Interamericano, Informe sobre la Posible Revisión del Código Bustamante o el Código de Derecho Internacional Privado (1958).

Cuestionario de la OEA sobre el Futuro de la CIDIP, Preparado por la Subsecretaría de la OEA para Asuntos Jurídicos Junio de 2001, disponible en:

<http://legalminds.lp.findlaw.com/list/intpil/doc00014.doc> (sitio consultado el 3 de feb. 3 de 2002).

Permanent Council Resolution, Assignment to the Inter-American Juridical Committee of the CIDIP Topic Regarding the Applicable Law and Competency of International Jurisdiction with Respect to Non-contractual Civil Liability, 1 de mayo de 2002, OEA/Ser.G CP/RES.815 (1318/02), disponible en <http://www.oas.org/consejo/resolutions/res815.htm>.

Statement of Reasons, Draft Inter-American Convention on Applicable Law and International Competency of Jurisdiction with Respect to Non-contractual Liability, OEA/Ser.K/XXI.6 CIDIP-VI/doc.17/02, 4 de feb. de 2002 en 13 (explicando que el texto adicional agregado al finalizar el art. 43 es “redundante, desde que la solución que ofrece inevitablemente deriva de una correcta evaluación).

I. LA LEY SUSTANTIVA SOBRE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL**A. FUENTES GENERALES****1. Fuentes Primarias**

Chicago Convention on Civil Aviation, the Convention on the Liability of Operators of Nuclear Ships 1962, Bruselas, 25 de mayo de 1962, reimprimida en 57 Am. J. Int'l L. 268 (al 1997 no ha entrado en vigencia).

Convention on International Liability for Damage Caused by Space Objects.

Convention on Third Party Liability in the Field of Nuclear Energy 1960, Paris, 29 de julio de 1960, U.K.T.S. 1968 & Supplementary Convention 1963, 2 I.L.M. 685.

* Clave: IA = análisis del interés gubernamental, 2º R = relación más significativa (Segundo *Restatement*), CI = perjuicio comparativo, LLD = lugar del hecho (también *lex loci delicti commissi*, o *lex loci actus*), LLD-I = lugar de la lesión/daño (también como *lex damni*), LF = ley del foro (también como *lex fori*), BL = ley más benigna, CD = domicilio común, SC = puntos de conexión significativos

Convención de Ginebra sobre Indemnizaciones en caso de Accidentes en el Lugar de Trabajo.

Geneva Convention on Indemnification for Workplace Accidents in the Agricultural Sector; the International Convention on Civil Liability for Oil Pollution Damage 1969, Bruselas, 29 de nov. de 1969, 9 I.L.M. 45 & Protocols.

International Convention for the Establishment of An International Fund for Compensation for Oil Pollution Damage 1971, Bruselas, 18 de dic. de 1971.

Paris Convention on Third Party Liability in the Field of Nuclear Energy, July 29, 1960, 956 U.N.T.S. 251 (as amended by 1964 Protocol), (en vigencia a partir de 1 Abril, 1968), reimprimida en 55 AM.J.INT'L L. 1082 (1961), enmendada por la Convención Complementaria de Bruselas, 31 de enero de 1963, 1041 U.N.T.S. 358 (modificada por el Protocolo de 1964) (en vigencia a partir del 4 de dic. de 1974).

Vienna Convention on Civil Liability for Nuclear Damage, May 21, 1963, 1063 U.N.T.S. 265 (en vigencia a partir del 12 de nov. de 1977), reimprimida en 2 I.L.M. 727 (1963).

Warsaw Convention for the Unification of Certain Rules Relating to International Carriage By Air, 137 L.N.T.S. 11.

2. Fuentes Secundarias

ATILIO ANIBAL ALTERINI, TEMAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL 231 et seq. (1995) (responsabilidad contractual generalmente atribuida al comerciante y la extracontractual generalmente atribuida al productor).

F.H. LAWSON & B.S. MARENISIS, TORTIOUS LIABILITY FOR UNINTENTIONAL HARM IN THE COMMON LAW AND THE CIVIL LAW (1982).

George Chifor, *Caveat Emptor: Developing International Disciplines for Deterring Third Party Investment in Unlawfully Expropriated Property*, 33 LAW & POL'Y INT'L BUS. 179 n.268 (2002) (citando más de 1.600 casos de expropiación aún pendientes tan sólo en tres países latinoamericanos).

Pablo A. Palzzi, Data Protection Materials in Latin American Countries Worldwide, disponible en <http://www.ulpiano.com/DataProtection-LA-links.htm>.

B. FUENTES SOBRE LA LEY DE JURISDICCIÓNES ESPECÍFICAS

1. América del Norte

a. *General*

JULIETA OVALLE PIEDRA, LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR PRODUCTOS EN MÉXICO, CANADÁ Y EE.UU. (2001).

b. *Países Específicos*

i. *Canada*

- *Fuentes Secundarias*

ALLEN M. LINDEN, CANADIAN TORT LAW (5° ed. 1993).

G.H.L. FRIDMAN, THE LAW OF TORTS IN CANADA (1990).

JEAN-LOUIS BAUDOIN, LA RESPONSABILITÉ CIVILE (4° ed. 1994) (Québec).

ii. *Estados Unidos*

- *Fuentes Primarias*

RESTATEMENT (SECOND) OF THE LAW OF TORTS (1965).

* Clave: IA = análisis del interés gubernamental, 2° R = relación más significativa (Segundo *Restatement*), CI = perjuicio comparativo, LLD = lugar del hecho (también *lex loci delicti commissi*, o *lex loci actus*), LLD-I = lugar de la lesión/daño (también como *lex damni*), LF = ley del foro (también como *lex fori*), BL = ley más benigna, CD = domicilio común, SC = puntos de conexión significativos

31. L.P.R.A. § 5141 (2002) (“Obligación Cuando Se Causa Daño por Culpa o Negligencia – El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. La imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización.”).

- *Fuentes Secundarias*

JOSÉ A. CUEVAS SEGARRA, *LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y EL DAÑO EXTRA CONTRACTUAL EN PUERTO RICO* (1993).

WARREN FREEDMAN, *PRODUCTS LIABILITY ACTIONS BY FOREIGN PLAINTIFFS IN THE UNITED STATES* (1987).

WILLIAM PROSSER, JOHN W. WADE & VICTOR E. SCHWARTZ, *TORTS: CASES AND MATERIALS* (10^o ed. 2000).

iii. *México*

- *Fuentes Primarias*

C.C.D.F. arts. 1910-13 (art. 1910 imponiendo la responsabilidad por daños causados por “actos ilícitos contrarios a las buenas costumbres”, a menos que el daño sea causado por culpa o negligencia contribuyente de la víctima; el art. 1913 impone responsabilidad objetiva a los operadores de instrumentos peligrosos).

Ley Federal del Trabajo, Diario Oficial, 1 de abr. de 1970.

- *Fuentes Secundarias*

Boris Kozolchyk & Martin L. Ziontz, *A Negligence Action in Mexico: An Introduction to the Application of Mexican Law in the United States*, 7 ARIZ. J. INT’L & COMP. L. 1 (1989).

ERNESTO GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, *DERECHO DE LAS OBLIGACIONES* (12^a ed. 1998) (capítulo 16 sobre actos ilícitos).

JORGE VARGAS, *MEXICAN LAW: A TREATISE FOR LEGAL PRACTITIONERS AND INTERNATIONAL INVESTORS* (1998) (el capítulo 21 describe una ley mexicana de delitos extracontractuales aún “subdesarrollada” y de curso lento de desarrollo, que no se utiliza tanto como el sistema norteamericano y observando en la p. 210 que la ley mexicana no permite la indemnización por daños punitivos y negligencia, creando un fuerte incentivo para que los demandantes instalen procesos en los Estados Unidos.).

Margarita Trevino Balli & David S. Coale, *Torts and Divorce: A Comparison of Texas and the Mexican Federal District*, 11 CONN. J. INT’L L. 29, 44 (1995) (discutiendo el papel de los daños morales en México).

SALVADOR OCHA OLIVERA, *LA DEMANDA POR DAÑO MORAL* (2d ed. 1999).

S.A. BAYITCH & JOSE LUIS SIQUEIROS, *CONFLICT OF LAWS: MEXICO AND THE UNITED STATES; A BILATERAL STUDY* 147 (1968) (notando que ciertos códigos de estados mexicanos, tales como los de Guanajuato, Puebla, Tlaxcala y Zacatecas, no siguen el código civil nacional con exactitud, careciendo, por ejemplo, de disposiciones sobre la responsabilidad objetiva en el caso de operación de instrumentos peligrosos).

2. Caribe

a. *General*

GILBERT KODILINYE, *TORT – TEXT, CASES & MATERIALS* (1995) (discutiendo las causas principales de acción en casos de la responsabilidad extracontractual regidos por las leyes del Commonwealth del Caribe).

* Clave: IA = análisis del interés gubernamental, 2^o R = relación más significativa (Segundo *Restatement*), CI = perjuicio comparativo, LLD = lugar del hecho (también *lex loci delicti commissi*, o *lex loci actus*), LLD-I = lugar de la lesión/daño (también como *lex damni*), LF = ley del foro (también como *lex fori*), BL = ley más benigna, CD = domicilio común, SC = puntos de conexión significativos

b. *Jurisdicciones Específicas*

i. *Bahamas*

THE STATUTE LAW OF THE BAHAMAS, VOL. II, 1799-1987 (cap. 61 tratando de los accidentes fatales; cap. 62-63 tratando de las calumnias; cap. 64 que trata de incendios accidentales).

ii. *Dominica*

Transnacional Causes of Action (Products Liability) Act, Ley N° 16 de 1997, que entró en vigencia el 15 de enero de 1998 (sección 8(2) que contempla la responsabilidad objetiva en casos relativos a fabricación, producción o distribución de productos que causen daño o pérdida).

3. América Central

a. *Costa Rica*

C.C. arts. 1043-48 (estableciendo causas de acción para cuasicontratos, delitos y cuasidelitos).

b. *El Salvador*

i. *Fuentes Primarias*

C.C. de El Salvador, art. 2035 (define delitos y cuasidelitos).

ii. *Fuentes Secundarias*

JOSÉ ANTONIO DUEÑAS DUEÑAS, LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL EN EL CÓDIGO CIVIL SALVADOREÑO (1959).

c. *Guatemala*

C.C. art. 1646 (dispone sobre resarcimiento de daños causados por contaminación).

d. *Honduras*

C.C. art. 2236 (dispone sobre resarcimiento de daños causados por contaminación).

e. *Nicaragua*

C.C. arts. 1837-38, 1864 y 2509 (dispone sobre resarcimiento de daños causados por contaminación).

f. *Panamá*

C.C. art. 34c (define el concepto de negligencia como la conducta sin tomar el cuidado necesario y diligencia con que los hombres prudentes ordinariamente se conducen en sus asuntos).

C.C. arts. 1629-52 (dispone sobre causas de acción por obligaciones que nacen fuera de un contrato; art. 1644 disponiendo que aquél que causa daño a otra persona sea mediante acción u omisión es responsable por dicho daño y debe compensar a la actora por las lesiones y daños sufridos).

4. América del Sur

a. *Argentina*

- *Fuentes Primarias*

C.C. arts. 1066-1136 (Título VII sobre actos ilícitos).

- *Fuentes Secundarias*

ANTONIO CAMMAROTA, RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL – HECHOS Y ACTOS ILÍCITOS (1947).

* Clave: IA = análisis del interés gubernamental, 2° R = relación más significativa (Segundo *Restatement*), CI = perjuicio comparativo, LLD = lugar del hecho (también *lex loci delicti commissi*, o *lex loci actus*), LLD-I = lugar de la lesión/daño (también como *lex damni*), LF = ley del foro (también como *lex fori*), BL = ley más benigna, CD = domicilio común, SC = puntos de conexión significativos

ATILIO A. ALTERINI, TEMAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL (1995) (cap. 13 relativo a impericia profesional; cap. 16 discute la responsabilidad del estado por las acciones policiales; cap. 17 discute responsabilidad por productos).

b. *Bolivia*

C.C. arts. 948-99 (Título VII rige actos ilícitos), disponible en: <http://www.cajpe.org.pe/rji/bases/legisla/bolivia/ley11.HTM>.

c. *Brasil*

- *Fuentes Primarias*

C.C. arts. 159 (“[a]quele que, por ação ou omissão voluntária, negligência, ou imprudência, violar direito, ou causar prejuízo a outrem, fica obrigado a reparar o dano”), disponible en <http://www.dantasscl.com.br/ftp/CODIGO%20CIVIL%20BRASILEIRO.doc>.

C.C. arts. 1.331-45 (relativa a la responsabilidad cuasicontractual para gestión ilícita de los asuntos de un tercero), disponible en:

<http://www.dantasscl.com.br/ftp/CODIGO%20CIVIL%20BRASILEIRO.doc>.

- *Fuentes Secundarias*

HUMBERTO TEODORO JUNIOR, RESPONSABILIDADE CIVIL: DOCTRINA E JURISPRUDÊNCIA (1997).

d. *Chile*

C.C. arts. 2284-2313 (relativos a los cuasicontratos) y 2314-2234 (relativos a delitos y cuasidelitos), disponible en <http://www.netchile.com/normas/codice/codigocivil4.html>.

e. *Colombia*

ARTURO VALENCIA ZEA, DERECHO CIVIL, VOL. III, DE LAS OBLIGACIONES 201 (1974) (citando definición de acto ilícito en la ley colombiana).

CARLOS DARIO BARRERA TAPIAS & JORGE SANTOS BALLESTEROS, EL DAÑO JUSTIFICADO (1994).

f. *Ecuador*

JUAN LARREA H., DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO 279 (2d ed. 1976) (observando que no existen disposiciones sobre cuasicontratos en la ley interna de Ecuador); *pero ver id.* (citando tratado entre Colombia y Ecuador que gobierna la ley aplicable a cuasidelitos).

g. *Guatemala*

C.C. de Guatemala, art. 1648 (desplazando el onus de la carga de la prueba luego de mostrar la lesión al demandado para probar que no hubo culpa).

h. *Paraguay*

C.C. arts. 1833-71 (Título VII sobre la responsabilidad civil).

i. *Perú*

- *Fuentes Primarias*

C.C. arts. 1969-88 (rigiendo la responsabilidad extracontractual).

- *Fuentes Secundarias*

FERNANDO DE TRAZEGRIES GRANDA, LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL (7th ed. 2001).

* Clave: IA = análisis del interés gubernamental, 2° R = relación más significativa (Segundo *Restatement*), CI = perjuicio comparativo, LLD = lugar del hecho (también *lex loci delicti commissi*, o *lex loci actus*), LLD-I = lugar de la lesión/daño (también como *lex damni*), LF = ley del foro (también como *lex fori*), BL = ley más benigna, CD = domicilio común, SC = puntos de conexión significativos

Sandra Orihuela & Abigail Montjoy, *The Evolution of Latin America's Sexual Harassment Law: A Look at Mini-Skirts and Multinationals in Peru*, 30 CAL. W. INT'L L.J. 326 (2000).

j. *Uruguay*

- *Fuentes Primarias*

C.C. arts. 1308-32, disponible en:

<http://www.parlamento.gub.uy/Codigos/CodigoCivil/1996/14PIT1.htm>

(Cap. 2 – Cuasicontratos, Delitos y Cuasidelitos).

II. DETERMINACION DE LA LEY APLICABLE EN CASOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

A. FUENTES TEMÁTICAS GENERALES

1. Fuentes primarias

Código Bustamante (Convención Interamericana sobre Derecho Internacional Privado), La Habana, 20 de feb. de 1928, 86 L.N.T.S. 111/246 No. 1950 (1929) [de ahora en adelante Código Bustamante], arts. 167-68. Los académicos del Derecho Internacional Privado concluyen que bajo esta norma los actos específicamente prohibidos por ley están sujetos a la ley del lugar donde fueron cometidos.

Proyecto de Convención de La Haya Sobre Jurisdicción y Sentencias.

Proyecto de Reglamento de la UE sobre Ley Aplicable a Obligaciones Extracontractuales (“Roma II”) y comentarios, disponible en <http://eu.europa.int>.

Convención de la Haya sobre Ley Aplicable a Responsabilidad por Productos.

Convención de la Haya sobre Ley Aplicable a Accidentes de Tránsito.

U.K. Private International Law (Miscellaneous Provisions) Act of 1995, Nov.8, 1995, Part III(10), disponible en:

http://www.legislation.hmso.gov.uk/acts/acts1995/Ukpga_19950042_en_1.htm.

2. Fuentes Secundarias

1967 Report by The Hague Conference on Private Interstateal Law.

Alan Reed, *American Revolution in Tort Choice of Law Principles: Paradigm Shift or Pandora's Box*, 18 ARIZ. J. INT'L & COMP. L. 867 (2001).

BEAT WALTER RECHSTEINER, DIREITO INTERNACIONAL PRIVADO: TEORÍA E PRÁTICA 102 (2000) (observando que mientras la legislación brasileña no adopta formalmente la regla de *lex loci delicti*, el mismo ha sido adoptado en varias decisiones jurisprudenciales brasileñas).

Bernard M. Dutoit, Secretario del Bureau Permanente de la Conferencia de la Haya, Memorandum relative Aux Actes Illicites en Droit International Privé, Prelim. Doc. No. 1, Enero 1967.

C.G.J. MORSE, TORTS IN PRIVATE INTERNATIONAL LAW (1978).

C.G.J. Morse, *Choice of Law in Tort: A Comparative Study*, 32 AM. J. COMP. L. 51 (1984) (comparando las normas para determinar la ley aplicable a los ilícitos en los países europeos).

Conflicto de Leyes sobre Responsabilidad Extracontractual y Responsabilidad Internacional Civil por Contaminación Transfronteriza, Informe del Departamento de Derecho Internacional, Secretaría de la OEA de Asuntos Jurídicos, OEA/Ser.K/XXI RE/CIDIP-VI/doc.7/98, Dic. 2, 1998.

* Clave: IA = análisis del interés gubernamental, 2° R = relación más significativa (Segundo *Restatement*), CI = perjuicio comparativo, LLD = lugar del hecho (también *lex loci delicti commissi*, o *lex loci actus*), LLD-I = lugar de la lesión/daño (también como *lex damni*), LF = ley del foro (también como *lex fori*), BL = ley más benigna, CD = domicilio común, SC = puntos de conexión significativos

David McClean, *A Common Inheritance? An Examination of the Private International Law Tradition of the Commonwealth*, in RECUEIL DES COURS, VOL. 260 13 et seq. (1996).

GONZALO PARRA-ARANGÜREN, CODIFICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EN AMÉRICA 122, 176 (1982).

HAROLDO VALLADÃO, DESENVOLVIMENTO DO DIREITO INTERNACIONAL PRIVADO NA LEGISLAÇÃO DOS ESTADOS AMERICANOS (1947).

HEE MOON JO, MODERNO DIREITO INTERNACIONAL PRIVADO 469 (2001) (notando la fuerte inclinación de la doctrina brasileña por la regla de *lex loci delicti commissi*).

JÜRGEN SAMTLEBEN, DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EN AMERICA LATINA: TEORÍA Y PRACTICA DEL CÓDIGO BUSTAMANTE, VOL. I: PARTE GENERAL (1983) (discute la aplicación del Código Bustamante por parte de las naciones latinoamericanas contra otros países que han adoptado el Código y contra los países no parte).

JAMES E. RITCH, LA CODIFICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO DE LOS PAÍSES AMERICANOS (1964).

JOSE LUIS SIQUEIROS, *La Ley Aplicable y la Jurisdicción Competente en Casos de Responsabilidad Civil Por Contaminación Transfronteriza*, InfoJus Derecho Int'l Vol. II.

Las Obligaciones Extracontractuales en el Derecho Internacional Privado, REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO (RFDUCAB), Caracas, 1975, No. 20, en 9-65.

MICHAEL BOGDAN, *Aircraft Accidents in the Conflict of Laws*, in 208 RECUEIL DES COURS 11 (1988).

MORRIS, *Torts in the Conflict of Laws*, 12 MOD. L. REV. 248 (1949).

O. KAHN-FREUND, *Delictual Liability and the Conflict of Laws*, in 124 RECUEIL DES COURS 5 (1968).

P. CARTER, *Rejection of Foreign Law: Some Private International Law Inhibitions*, 55 B.Y.I.L. 111 (1984).

RALPH U. WHITTEN, *U.S. Conflict-of-Laws Doctrine and Forum Shopping, International and Domestic (Revisited)*, 37 TEX. INT'L L.J. 559, 569 n.56 (2002).

ROBERTO REY RÍOS, TRATADOS DE MONTEVIDEO (1949).

RUSSELL J. WEINTRAUB, COMMENTARY ON THE CONFLICT OF LAWS 348 (4° ed. 2001), *citing* Borchers, *The Choice of Law Revolution: An Empirical Study*, 49 WASH. & LEE L. REV. 358, 367 (1992).

STIG STRÖMHOLM, TORTS IN THE CONFLICT OF LAWS (1961).

TATIANA MAEKELT, *Private International Law in the Americas*, in RECUEIL DES COURS 227, VOL. 177 (1982).

TRATADOS Y CONVENCIONES INTERAMERICANOS. FIRMAS, RATIFICACIONES Y DEPÓSITOS 33 (2° ed. 1969), publicado por la Secretaría General de la OEA.

WERNER GOLDSCHMIDT, DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO 35 (1970) (concluyendo que los conflictos entre las leyes de Argentina, Bolivia, Perú, y Colombia están gobernados por el tratado de 1889 y los conflictos entre las leyes de Argentina, Uruguay y Paraguay se rigen por el tratado de 1940).

WILLIAM PROSSER, *Interstate Publication*, 51 MICH. L. REV. 959, 971 (1953) (“El reino del conflicto de leyes es una pantano deprimente, repleta de coasa movedizas, y habitado por estudiosos versados pero excéntricos que teorizan sobre asuntos misteriosos en una jerga extraña e incomprensible. El tribunal

* Clave: IA = análisis del interés gubernamental, 2° R = relación más significativa (Segundo *Restatement*), CI = perjuicio comparativo, LLD = lugar del hecho (también *lex loci delicti commissi*, o *lex loci actus*), LLD-I = lugar de la lesión/daño (también como *lex damni*), LF = ley del foro (también como *lex fori*), BL = ley más benigna, CD = domicilio común, SC = puntos de conexión significativos

común, o el abogado, se encuentra verdaderamente perdido al verse enredado y sepultado en él”) (traducción al español).

B. FUENTES SOBRE JURISDICCIONES ESPECIFICAS¹⁵¹⁷⁸

1. América del Norte

a. *Canadá*

- *Fuentes Primarias*

1970 Proc. Of Unif. L. Conf. 263.

McLean c/ Pettigrew (1945) S.C.R. 62 (sosteniendo que un acto en cuestión debe ser sujeto a la responsabilidad civil conforme a la *lex fori* y no justificable bajo la ley del lugar donde fue cometido).

C.C. de Québec de 1991, art. 3126-29, Dec. 18, 1991, en vigor 1 de enero de 1994, disponible en <http://www.droit.umontreal.ca/doc/ccq/fr/index.html> & <http://www.canlii.org/qc/sta/ccq/whole.html> (versión en inglés).

Tolofson c/ Jensen; Lucas (Litigation Guardian Of) c/ Gagnon [1994] 3 S.C.R. 1022.

- *Fuentes Secundarias*

David McClean, *A Common Inheritance? An Examination of the Private International Law Tradition of the Commonwealth*, in RECEUIL DES COURS, VOL. 260 13 et seq. (1996) (confirmando que luego de Tolofson la nueva norma general canadiense se basa en la *lex loci delicti*).

J.G. CASTEL, CANADIAN CONFLICT OF LAWS 509 *et seq.* (3a. ed. 1994) (discutiendo cómo la norma general se aplica a ciertos ilícitos especializados, excepto para la ley de accidentes de tránsito)

William Tetley, *New Development in Private International law: Tolofson c/ Jensen and Gagnon c/ Lucas*, 44 AM. J. COMP. L. 647 (1996).

WILLIAM TETLEY, INT’L CONFLICT OF LAWS; COMMON, CIVIL AND MARITIME (1994) (el capítulo 13 versa sobre ilícitos extracontractuales y delitos; observando un movimiento hacia el método del Segundo *Restatement* en 884; citando la norma de Phillips c/ Eyre adoptada en 1994, que se asemeja al Segundo *Restatement*; citando el art. 3126 del Código Civil de Quebec de 1991 – regla general del LLD, dando paso a la ley del lugar del daño si el daño era previsible; otras reglas especiales).

b. *Estados Unidos*

- *Fuentes Primarias*

31 L.P.R.A. § 5091-5127 (ley puertorriqueña que gobierna las obligaciones cuasidelictuales).

68 A.L.R. Fed. 360 (1984) (resumiendo las jurisprudencias sobre la aplicabilidad extraterritorial de la Jones Act).

American Banana Co. c/ United Fruit Co., 213 U.S. 347 (1909).

C.C. of Louisiana, arts. 3542-45, modificado por Ley 923, aprobado 24 de julio de 1991, en vigencia desde 1 de enero de 1992, arts. 42-49 (West 1991).

¹⁷⁸ Vale mencionar dos puntos con relación a las fuentes primarias enumeradas aquí. En primer lugar, ellas representan solamente aquellas que son ampliamente citadas. Sin duda que existen muchos tratados y disposiciones especiales de la ley relativos al derecho internacional privado sobre responsabilidad extracontractual que no fueron incluidos aquí. En segundo lugar, las fuentes incluidas, a pesar de haber sido ampliamente citadas, pueden haber sido superadas o nunca puesta totalmente en ejecución. Su inclusión en este trabajo no implica de ninguna manera que ellas se encuentren plenamente vigentes en sus respectivos países.

* Clave: IA = análisis del interés gubernamental, 2° R = relación más significativa (Segundo *Restatement*), CI = perjuicio comparativo, LLD = lugar del hecho (también *lex loci delicti commissi*, o *lex loci actus*), LLD-I = lugar de la lesión/daño (también como *lex damni*), LF = ley del foro (también como *lex fori*), BL = ley más benigna, CD = domicilio común, SC = puntos de conexión significativos

EEOC c/ Arabian American Oil Co. (Aramco), 499 U.S. 244, 248 (1991); Sale c/ Haitian Ctrs. Council, 509 U.S. 155, 158 (1993).

Europe & Overseas Commodity Traders, S.A. c/ Banque Paribas London, 147 F.3d 118, 125 (2d Cir. 1998); (aplicando el análisis de conducta y efectos a disposiciones antifraude en leyes reglamentando el mercado de valores).

Fernández Vda. De Fornaris c/ American Surety Co. of New York., 93 P.R. Dec. 29, 48 (1966).

Hartford Fire Ins. Co. c/ California, 509 U.S. 764 (1993).

Lauritzen c/ Larsen, 345 U.S. 571 (1953) (disponiendo sobre el alcance extraterritorial de la Ley Jones).

Protection of Extraterritorial Employment Amendments, Civil Rights Act of 1991, Pub. L. No. 102-166 (1991), modificando la definición de *empleado* bajo el Título VII a fin de incluir el empleo de los ciudadanos norteamericanos en el extranjero por los empleados comprendidos. 42 U.S.C. § 2000e(f) (“[c]on relación al empleo en un país extranjero, [el] término [empleado] incluye a un individuo que es ciudadano de los Estados Unidos.”).

RESTATEMENT (FIRST) OF THE LAW OF CONFLICT OF LAWS §§ 377-79 (1934) (codificando la *regal de lex loci delicti*).

RESTATEMENT (SECOND) OF THE LAW OF CONFLICT OF LAWS §§ 6, 145-46, 222 (1971).

Servicios Comerciales Andinos, S.A. c/ General Elec. Del Caribe, Inc., 145 F.3d 463, 478-79 (1st Cir. 1998) (observando que “[l]os tribunales del Commonwealth de Puerto Rico han observado de manera estable las reglas sobre ley aplicable expresadas en el *Second Restatement of the Law of Conflict of Laws*.”).

Steele c/ Bulova Watch Co., 344 U.S. 280 (1952) (disponiendo sobre el alcance extraterritorial de la Lanham Act, una legislación que rige las marcas).

Timberlane Lumber Co. c/ Bank of America, 594 F.2d 597 (9th Cir. 1976).

United States c/ Aluminum Co. of America (Alcoa), 148 F.2d 416 (2d Cir. 1945).

- *Fuentes Secundarias*

Alan Reed, *American Revolution in Tort Choice of Law Principles: Paradigm Shift or Pandora's Box*, 18 AM. J. INT'L & COMP. L. 867 (2001).

ANDREAS F. LOWENFELD, *CONFLICT OF LAWS: FEDERAL, STATE, AND INTERNATIONAL PERSPECTIVES* (1986).

BRAINERD CURRIE, *SELECTED ESSAYS ON THE CONFLICT OF LAWS* 189 (1963).

DAVID P. CURRIE, HERMAN H. KAY, LARRY KRAMER, *CONFLICT OF LAWS: CASES, COMMENTS, QUESTIONS* (6th ed. 2001).

Larry Kramer, *More Notes on Methods and Objectives in the Conflicts of Laws*, 24 CORNELL INT'L L. J. 245 (1991) (proponiendo adaptaciones al método tradicional del análisis de intereses de Currie).

Michael H. Gottesman, *Draining the Dismal Swamp: The Case for Federal Choice of Law Statutes*, 80 GEO. L. J. 1 (1991).

Peter J. Meyer and Patrick J. Kelleher, *Use of the Internet to Solicit the Purchase or Sale of Securities Across National Borders: Do the Anti-Fraud Provisions of the U.S. Securities Laws Apply?*, en 3 (Mar. 1999) (documento en la posesión del autor) (observando que “aunque los tribunales de apelación del distrito federal concuerden que las disposiciones antifraude se aplican a algunas transacciones extranjeras con

* Clave: IA = análisis del interés gubernamental, 2° R = relación más significativa (Segundo *Restatement*), CI = perjuicio comparativo, LLD = lugar del hecho (también *lex loci delicti commissi*, o *lex loci actus*), LLD-I = lugar de la lesión/daño (también como *lex damni*), LF = ley del foro (también como *lex fori*), BL = ley más benigna, CD = domicilio común, SC = puntos de conexión significativos

títulos y a conductas, ellos no están de acuerdo sobre la prueba que deberían utilizar a fin de determinar cuando se aplican las disposiciones antifraude”).

Robert A. Leflar, *Choice-Influencing Considerations in Conflicts Law*, 41 N.Y.U. L. REV. 267 (1966).

Robert Leflar, *Conflicts Law: More on Choice Influencing Considerations*, 54 CAL. L. REV. 1584 (1966).

Russell J. Weintraub, *At Least, To Do No Harm: Does the Second Restatement of Conflicts Meet the Hippocratic Standard?*, 56 MD. L. REV. 1284, n.8 (1997) (caracterizando a *Fornaris* como abandonó la regla de *lex loci delicti commissi* en favor de los puntos de conexión dominantes).

Scott M. Murphy, Note, *North Dakota Choice of Law in Tort and Contract Actions: A Summary of Cases and a Critique*, 71 N.D. L. Rev. 721 (1995).

Symeon C. Symeonides, *Choice of Law in the American Courts in 2002: Sixteenth Annual Survey* at 61 (on file with author), citando *Choice of Law in the American Courts in 2000: Fourteenth Annual Survey*, disponible en:

<http://www.willamette.edu/wucl/wlo/conflicts/00survey/00survey.htm> (tabla conteniendo las reglas norteamericanas sobre conflicto de leyes en casos de responsabilidad extracontractual).

Symeon C. Symeonides, *Proposal for New Provisions Relating to Tort Conflicts in a Restatement (Third) of Conflict of Laws*, 75 IND. L. J. 437, 450-51 (2000).

Symeon C. Symeonides, *Louisiana's Conflicts Law: Two 'Surprises'*, 54 LA. L. REV. 494 (1994).

Symeon C. Symeonides, *Choice of Law in the American Courts in 1993 (And in the Six Previous Years)*, 42 AM. J. COMP. L. 599, 611 (1993).

Symeon C. Symeonides, *Revising Puerto Rico's Conflicts Law: A Preview*, 28 COL. J. TRANSNAT'L L 413, 417-18 (1990).

William Baxter, *Choice of Law and the Federal System*, 16 STAN. L. REV. 1 (1963).

c. Mexico

- Fuentes Primarias

C.C.D.F. art. 12 (1988), Diario Oficial, 7 de enero de 1988, disponible en <http://www.solon.org/Statutes/Mexico/Spanish/ccm.html>.

- Fuentes Secundarias

Jorge Vargas, *Conflict of Laws in Mexico: The New Rules Introduced by the 1988 Amendments*, 28 INT'L L 659-94 n.3 (1994) (discutiendo C.C.D.F. arts. 12-15).

S.A. BAYITCH & JOSÉ LUIS SIQUEIROS, *CONFLICT OF LAWS: MEXICO AND THE UNITED STATES – A BILATERAL STUDY* (1968) (cap. 15 relativo a los ilícitos).

2. Caribe

a. General

- Fuentes Primarias

Boys c/ Chaplin [1971] A.C. 356.

Machado c/ Fontes [1897] 2 Q.B. 231 (CA).

Phillips c/ Eyre (1870) LR 6 QB 1 (Ex. Ch.), pp. 28-29 (Willes J).

* Clave: IA = análisis del interés gubernamental, 2° R = relación más significativa (Segundo *Restatement*), CI = perjuicio comparativo, LLD = lugar del hecho (también *lex loci delicti commissi*, o *lex loci actus*), LLD-I = lugar de la lesión/daño (también como *lex damni*), LF = ley del foro (también como *lex fori*), BL = ley más benigna, CD = domicilio común, SC = puntos de conexión significativos

Red Sea [1995] 1 A.C. 190.

- *Fuentes Secundarias*

A.E.J. JAFFEY, TOPICS IN CHOICE OF LAW (1996) (discute conflicto de leyes inglesas sobre violaciones).

The Commonwealth, Who We Are, disponible en:

[http:// www.thecommonwealth.org/dynamic/Country.asp](http://www.thecommonwealth.org/dynamic/Country.asp).

WINSTON ANDERSON, THE LAW OF CARIBBEAN MARINE POLLUTION 199 (1997).

Yeo Tiong Min, *Tort Choice of Law Beyond the Red Sea: Whither the Lex Fori?*, 1 SING. J. INT'L & COMP. L. 91, 115 (1997) (sugiriendo que la excepción será aplicada de manera amplia).

b. *Países específicos*

i. *Barbados*

Yolande A.L. Bannister, 2 ASSET PROTECTION: DOM. & INT'L L. & TACTICS Section 29:79 (2002) (observando que Barbados aplica las reglas del derecho común en el tema de la ley aplicable).

ii. *Dominica*

- *Fuentes Primarias*

Transnational Causes of Action (Products Liability) Act que entró en vigencia el 15 de enero de 1998 (sección 7, disponiendo que "(2) Cuando una acción se funda en un ilícito extracontractual o delito, el derecho y las responsabilidades de las partes con relación a un asunto en particular o a la totalidad de la acción, estará determinado por la ley local del país que, conforme la cuestión o la causa de la acción, posee la relación más significativa con la causa de la acción y las partes.").

- *Fuentes Secundarias*

Winston Anderson, *Forum Non Conveniens Checkmated? The Emergence of Retaliatory Legislation*, 10 J. TRANSNAT'L L. & POL'Y 183, 206 (2001) (citando Phillips c/ Eyre como la fuente de la norma de Dominica en caso de conflictos).

iii. *República Dominicana*

WILLIAM TETLEY, INT'L CONFLICT OF LAWS; COMMON, CIVIL AND MARITIME (1994) (at 908 citando LLD como regla dominante en DR; notando la influencia del Código Civil Francés y del Código de Comercio Francés sobre la ley DR).

iv. *Jamaica*

Eileen Boxill, *Int'l Marriage and Divorce Regulation in Jamaica*, 29 FAM. L. QTL'Y 577 (1995) ("Generalmente, las reglas referidas a la elección de leyes. . . aplicables en Jamaica, son las reglas del derecho común del derecho internacional privado, en ausencia de disposiciones regulatorias específicas.") (traducción al español), citando a DICEY & MORRIS, CONFLICT OF LAWS (9th ed. 1973) & R.H. GRAVESON, CONFLICT OF LAWS: PRIVATE INTERNATIONAL LAW (7th ed. 1974).

3. América Central

a. Panamá

WILLIAM TETLEY, INT'L CONFLICT OF LAWS; COMMON, CIVIL AND MARITIME (1994) (at 956 citando LLD como la regla general, con normas especiales en áreas tales como ilícitos marítimos: rige la ley de bandera del navío).

* Clave: IA = análisis del interés gubernamental, 2° R = relación más significativa (Segundo *Restatement*), CI = perjuicio comparativo, LLD = lugar del hecho (también *lex loci delicti commissi*, o *lex loci actus*), LLD-I = lugar de la lesión/daño (también como *lex damni*), LF = ley del foro (también como *lex fori*), BL = ley más benigna, CD = domicilio común, SC = puntos de conexión significativos

4. América del Sur

a. *General*

Tratado de Montevideo I (1889).

Tratado de Montevideo II.

Protocolo de San Luis sobre (1940) Responsabilidad Civil Emergente de Accidentes de Tránsito, MERCOSUR/CMC, 1 de dic. de 1996, arts. 3-6 (art. 3: “La responsabilidad civil por accidentes de tránsito se regulará por el derecho interno del Estado Parte en cuyo territorio se produjo el accidente. Si en el accidente participaren o resultaren afectadas únicamente personas domiciliadas en otro Estado Parte, el mismo se regulará por el derecho interno de éste último”; Art. 4: “La responsabilidad civil por daños sufridos en las cosas ajenas a los vehículos accidentados como consecuencia del accidente de tránsito, será regida por el derecho interno del Estado Parte en el cual se produjo el hecho”; art. 5: “Cualquiera fuere el derecho aplicable a la responsabilidad, serán tenidas en cuenta las reglas de circulación y seguridad en vigor en el lugar y en el momento del accidente”; art. 6: “El derecho aplicable a la responsabilidad civil conforme a los artículos 3 y 4 determinará especialmente entre otros aspectos: a) Las condiciones y la extensión de la responsabilidad; b) Las causas de exoneración así como toda delimitación de responsabilidad; c) La existencia y la naturaleza de los daños susceptibles de reparación; d) Las modalidades y extensión de la reparación; e) La responsabilidad del propietario del vehículo por los actos o hechos de sus dependientes, subordinados, o cualquier otro usuario a título legítimo; f) La prescripción y la caducidad.”).

b. *Las Jurisdicciones Específicas*

i. *Argentina*

- *Fuentes Primarias*

C.C. art. 8 (“Los actos, los contratos hechos y los derechos adquiridos fuera del lugar del domicilio de la persona, son regidos por las leyes del lugar en que se han verificado.”).

Convenio con Austria del 22 de Marzo de 1926 Sobre Ley Aplicable a Accidentes de Trabajo, arts. 1-4 (adoptando el la regla de *lex loci delicti commissi*).

Convención con Bulgaria de 7 de Octubre de 1937 Sobre Indemnizaciones de Accidentes del Trabajo, art. 4 (adoptando la regla de *lex loci delicti commissi*).

Convenio Entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay en Materia de Responsabilidad Civil Emergente de Accidentes de Tránsito, Ley 24-106, 7 de julio de 1992, disponible en http://www.argentinajuridica.com/RF/ley_24_106.htm, arts. 2 & 4 (art. 2: “La responsabilidad civil por accidentes de tránsito se regulará por el Derecho interno del Estado Parte en cuyo territorio se produjo el accidente. Si en el accidente participaren o resultaren afectadas únicamente personas domiciliadas en el otro Estado Parte, el mismo se regulará por el Derecho interno de este último”; art. 3: “La responsabilidad civil por daños sufridos en las cosas ajenas a los vehículos accidentados como consecuencia del accidente de tránsito, será regida por el Derecho interno del Estado Parte en el cual se produjo el hecho.”).

Convenio entre Argentina y Austria del 22 de Marzo de 1926 Sobre Ley Aplicable a Accidentes de Trabajo, arts. 1-4 (adoptando la regla de *lex loci delicti commissi*).

Decreto Ley 7771/56, 27 de abr. de 1956) (ratificando Tratado de Montevideo).

Ley 20.094, arts. 605 *et seq.* (relativa a colisiones entre embarcaciones).

- *Fuentes Secundarias*

* Clave: IA = análisis del interés gubernamental, 2° R = relación más significativa (Segundo *Restatement*), CI = perjuicio comparativo, LLD = lugar del hecho (también *lex loci delicti commissi*, o *lex loci actus*), LLD-I = lugar de la lesión/daño (también como *lex damni*), LF = ley del foro (también como *lex fori*), BL = ley más benigna, CD = domicilio común, SC = puntos de conexión significativos

Enrique Dahl, *Argentina: Draft Code of Private International Law*, 24 I.L.M. 269, 272 (1985) (citando críticas del análisis de intereses gubernamental de los Estados Unidos porque lleva a resultados “inesperados”).

Jacob Dolinger, *Evolution of Principles for Resolving Conflicts in the Field of Contracts and Torts*, in 283 RECUEIL DES COURS (2000) (citando el art. 2622 del nuevo proyecto de Código Civil que adopta las modificaciones al Código Civil de Quebec de 1991).

WILLIAM TETLEY, INT’L CONFLICT OF LAWS; COMMON, CIVIL AND MARITIME (1994) (en 871 citando a LLD como regla estándar, tal como aplicada en el caso Wolthusen de 1926).

ii. *Bolivia*

JAIME PRUDENCIO C., CURSO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO (5° ed. 1997).

iii. *Brasil*

- *Fuentes Primarias*

Introductory Law to Civil Code, Law 4.657, 4 de sept. de 1942, art. 9 (“*Para qualificar e reger as obrigações, aplicar-se-á a lei do país em que se constituírem. Par. 1. Destinando-se a obrigação a ser executada no Brasil e dependendo de forma esencial, será esta observada, admitidas as peculiaridades da lei estrangeira quanto aos requisitos extrínsecos do ato . . .*”).

- *Fuentes Secundarias*

Jacob Dolinger, *Evolution of Principles for Resolving Conflicts in the Field of Contracts and Torts*, in 283 RECUEIL DES COURS (2000) (citando al art. 9 de la Ley Introductoria y explicando que su referencia a “obligaciones” se ha interpretado generalmente para incluir los ilícitos).

PAUL GRIFFITH GARLAND, AMERICAN-BRAZILIAN PRIVATE INTERNATIONAL LAW 50 (1959) (citando a la *lex loci delicti* como la regla que rige la ley aplicable en Brasil).

iv. *Chile*

ALFREDO ETCHEBERRY O., AMERICAN-CHILEAN PRIVATE INTERNATIONAL LAW 61 (1960) (disponiendo que no existe regla especial para ley aplicable en caso de ilícitos según la legislación chilena y que el la regla más común es el del la *lex loci delicti*).

v. *Colombia*

- *Fuentes Primarias*

Tratado Bilateral de Derecho Internacional Entre Colombia y Ecuador (1906) (art 37: “La responsabilidad civil proveniente de delitos o cuasi-delitos se regirá por la ley del lugar en que se hayan verificado los hechos que los constituyen.”).

- *Fuentes Secundarias*

MARCO GERARDO CALVA, TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO 46 (2d ed. 1973) (confirmando que Colombia suscribió al Tratado de Montevideo de 1889 pero que el mismo no está vigente en el país).

PHANOR J. EDER, AMERICAN-COLOMBIAN PRIVATE INTERNATIONAL LAW 77 (1956) (manifestando que la ley colombiana no brinda reglas para la ley aplicable en caso de ilícitos y que en consecuencia las reglas generales del Derecho Internacional Privado se aplican a los ilícitos).

WILLIAM TETLEY, INT’L CONFLICT OF LAWS; COMMON, CIVIL AND MARITIME (1994) (en 894 citando que rigen las reglas de LLD y el lugar del daño).

* Clave: IA = análisis del interés gubernamental, 2° R = relación más significativa (Segundo *Restatement*), CI = perjuicio comparativo, LLD = lugar del hecho (también *lex loci delicti commissi*, o *lex loci actus*), LLD-I = lugar de la lesión/daño (también como *lex damni*), LF = ley del foro (también como *lex fori*), BL = ley más benigna, CD = domicilio común, SC = puntos de conexión significativos

vi. *Ecuador*

Tratado Bilateral de Derecho Internacional Entre Colombia y Ecuador (1906).

vii. *Paraguay*

C.C. art. 21 (“Los buques y aeronaves están sometidos a la ley del pabellón en todo lo que respecta a su adquisición, enajenación y tripulación. A los efectos de los derechos y obligaciones emergentes de sus operaciones en aguas o espacios aéreos no nacionales, se rigen por la ley del Estado en cuya jurisdicción se encontraren”).

Ley del 14 de julio de 1950) (ratificando el tratado de Montevideo).

viii. *Peru*

C.C. arts. 2097-98, adoptado por Decreto Legislativo 295, 1984 (Título III sobre ley aplicable art. 2097) (“La responsabilidad extracontractual se regula por la ley del país donde se realice la principal actividad que origina el perjuicio. En caso de responsabilidad por omisión, es aplicable la ley del lugar donde el presunto responsable debió haber actuado. Si la ley del lugar donde se produjo el perjuicio considera responsable al agente, pero no la ley del lugar donde se produjo la actividad u omisión que provocó el perjuicio, es aplicable la primera ley, si el agente debió prever la producción del dano en dicho lugar, como consecuencia de su acto u omisión.”; artículo 2098: “Las obligaciones resultantes de la operatividad de la ley, de la gestión de negocios no autorizada, del enriquecimiento ilícito y del pago indebido se gobiernan por la ley del lugar donde tuvo lugar o debería tenerlo el hecho que dió causa a la obligación”), *reimpreso en* 24 I.L.M. 997 (1985).

ix. *Uruguay*

C.C. art. 2399 (“Los actos jurídicos se rigen, en cuanto a su existencia, naturaleza, validez y efectos, por la ley del lugar de su cumplimiento.”).

Decreto Ley No. 10272, Nov. 12, 1942) (ratificando el Tratado de Montevideo).

x. *Venezuela*

La Ley Venezolana Sobre el Derecho Internacional Privado (1998), publicado en la Gaceta Oficial N°. 36,511, Ago. 6, 1998, disponible en <http://www.csj.gov.ve/legislacion/ldip.html>, con traducción inglesa disponible en

http://www.analitica.com/biblioteca/congreso_venezuela/private.asp 1998.

III. LA JURISDICCIÓN PERSONAL

A. GENERAL

Código Bustamante., art. 318 & 340.

B. JURISDICCIÓNES ESPECÍFICAS

1. América del Nortea. *Canadá*

Quebec C.C. art. 3135-36 & 3148(3)-51.

Recherches Internationales Québec c/ Cambior, Inc., decisión no publicada del 14 de agosto de 1998 de la Corte Suprema de Canadá, Québec, N°. 500-06-000034-971.

b. *Estados Unidos*

* Clave: IA = análisis del interés gubernamental, 2° R = relación más significativa (Segundo *Restatement*), CI = perjuicio comparativo, LLD = lugar del hecho (también *lex loci delicti commissi*, o *lex loci actus*), LLD-I = lugar de la lesión/daño (también como *lex damni*), LF = ley del foro (también como *lex fori*), BL = ley más benigna, CD = domicilio común, SC = puntos de conexión significativos

- *Fuentes Primarias*

13 La. R.S. art 3201.

Asahi Metal Industry Co., Ltd. c/ Superior Court, 480 U.S. 102, 115 (1987).

Allstate Ins. Co. c/ Hague, 449 U.S. 302 (1981).

Código de Proceso Civil de Cal. § 410.10.

Fed. R. Civ. P. 4(k)(2).

International Shoe Co. c/ State of Washington, 326 U.S. 310, 316 (1945).

Regla 4.7 de Código de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Ap. III.

Uniform Procedure Act.

World Wide Volkswagen Corp. c/ Woodson, 444 U.S. 286, 297 (1980).

- *Fuentes Secundarias*

RICHARD L. MARCUS, MARTIN H. REDISH, EDWARD F. SHERMAN, CIVIL PROCEDURE: A MODERN APPROACH 697 (3d ed. 2000).

c. *México*

2. Caribe

Dupont c/ Taronga Holdings Ltd. (1987), 49 D.L.R. (4th) 335.

Morguard Investments Ltd. c/ De Savoye, 12 Adv. Q. 489.

Decisiones de la Corte Suprema [cita completa a ser agregada].

Société Nationale Industrielle Aerospatiale c/ Lee Kui Jak [1987] 1 App. Cas. 871 (Eng. P.C.), [1987] 3 All E.R. 510.

Transnational Causes of Action (Product Liability) Act.

3. América Latina

a. *Fuentes Generales*

MERCOSUR Protocolo de San Luis, art. 7.

Protocolo MERCOSUR sobre la Jurisdicción Internacional en Asuntos Relativos a las Relaciones del Consumidor, 6ª Reunión de Ministros, Santa Maria, Brasil, dic. De 1996, CMC, arts. 4-5.

SANDRO SCHIPANI & ROMANO VACCARELLA, UN 'CODICE TIPO' DI PROCEDURA CIVILE PER L'AMERICA LATINA (1988).

Tratado de Montevideo I (1889), art. 56 ("Las acciones personales deben entablarse ante los jueces del lugar a cuya ley está sujeto el acto jurídico materia del juicio. Podrán entablarse igualmente ante los jueces del domicilio del demandado.")

Tratado of Montevideo II (1940), art. 56: (añadiendo la siguiente frase al final del Tratado de 1889 art. 56: "[s]e permite la prórroga territorial de la jurisdicción si, después de promovida la acción, el demandado la admite voluntariamente, siempre que se trate de acciones referentes a derechos personales patrimoniales.")

Protocolo Adicional al Tratado de Montevideo (1940) art. 5 (prohibiendo la abrogación contractual de las reglas sobre ley aplicable y jurisdicción del Tratado de Montevideo).

* Clave: IA = análisis del interés gubernamental, 2º R = relación más significativa (Segundo *Restatement*), CI = perjuicio comparativo, LLD = lugar del hecho (también *lex loci delicti commissi*, o *lex loci actus*), LLD-I = lugar de la lesión/daño (también como *lex damni*), LF = ley del foro (también como *lex fori*), BL = ley más benigna, CD = domicilio común, SC = puntos de conexión significativos

b. *Jurisdicción – Fuentes Específicas*

a. *Argentina*

C.C. arts. 612-21 (relativos a disputas marítimas).

b. *Bolivia*

C.P.C. art. 10(1).

c. *Brasil*

C.P.C. de Brasil, art. 88 (los tribunales brasileños son competentes cuando “el demandado, cualesquiera sea su nacionalidad, sea domiciliada en Brasil . . . [o] el juicio se produce a raíz de un hecho o acto que haya tenido lugar en Brasil.”) (traducción al español), *citado en* DOING BUSINESS IN BRAZIL § 21.133.

Decreto-Ley 4.657.

Ley 5.869 of Enero 11, 1973.

d. *Costa Rica*

C.C. art. 28.

e. *Colombia*

- *Fuentes Primarias*

Const. Título XV.

Código de Org. Judicial/Ley del CP 105 de 1931.

f. *Guatemala*

C.C. art. 16 (disponiendo que en casos de resarcimiento por daños, tiene jurisdicción el tribunal del lugar donde fueron causados estos daños)

g. *Panamá*

C.C. art. 267.

* * *

* Clave: IA = análisis del interés gubernamental, 2° R = relación más significativa (Segundo *Restatement*), CI = perjuicio comparativo, LLD = lugar del hecho (también *lex loci delicti commissi*, o *lex loci actus*), LLD-I = lugar de la lesión/daño (también como *lex damni*), LF = ley del foro (también como *lex fori*), BL = ley más benigna, CD = domicilio común, SC = puntos de conexión significativos